



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

necesarios para la inscripción de una organización política, puesto que no se contaban con el porcentaje de firmas requeridas.

#### DESCARGOS JURÍDICOS

1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE APLICACIÓN MAS FAVORABLE DE LOS DERECHOS
2. INFORME DE CONTRALORÍA VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA
3. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN
4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Y DE DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN

De acuerdo al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral cumple con las disposiciones constitucionales y legales enmarcadas dentro de su competencia, por lo que, el procedimiento administrativo iniciado, corresponde a la motivación de la recomendación 1 del informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, la cual singulariza únicamente a cuatro Organizaciones Políticas, en tal virtud, este Órgano Electoral, está cumpliendo la mencionada recomendación en relación a los requisitos para la obtención de la personería jurídica.

#### 5. LA FUNCIÓN ELECTORAL GOZA DE INDEPENDENCIA Y TIENE SU PROPIO ORDEN NORMATIVO

*El artículo 134 del Código Orgánico Administrativo establece que los procedimientos administrativos establecidos en dicha norma solo son aplicables cuando no se prevea un procedimiento específico. En ese sentido en el caso que el Código de la Democracia determine el trámite a seguir para determinada actuación del CNE no se podría aplicar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, por existir una norma específica que lo rija.*

*Esta situación es de gran importancia en el Derecho Electoral, pues uno de los pilares de esta rama del Derecho es el principio de preclusión que impide regresar a una etapa previa una vez que haya causado estado el acto administrativo correspondiente (...).*

Respecto de este punto 5, es necesario reiterar la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 46-2020-TCE, claramente manifestó: “**SEGUNDO.-** Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto de 2020 y declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020”.

Por ende, no requiere mayor análisis al respecto, al haberse resuelto en sede contencioso administrativa electoral.

## 5.2.- EL REGISTRO DEL MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS GOZA DE LEGITIMIDAD Y LEGALIDAD PORQUE HA PASADO POR DOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS QUE LO DEMUESTRAN Y SE ESTA INCUMPLIENDO EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, ante la recomendación de considerar y vigilar la situación legal de la inscripción del Movimiento Político Nacional F. Compromiso Social, Lista 5, carecía de claridad, puesto que dicha recomendación contenida en el informe DNA1-0053-2019, no determinó de manera expresa la obligación a ejecutar un acto específico, sino más bien de carácter abstracto por parte del Consejo Nacional Electoral, en tal virtud, adoptó la Resolución Nro. PLE-CNE-6-2-1-2020, emitida el 2 de enero de 2020; resolvió: **“Artículo 2.- Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento Nacional “Fuerza Compromiso Social” Lista 5 (...).”** Sin embargo, la Contralor General del Estado en su informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, respecto del Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe Nro. DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, en cuanto al resultado del seguimiento de la recomendación 1 se establece: *“De lo indicado, se determina que la recomendación 1 del informe DNA1-0053-2019 al 31 de diciembre de 2019, no se encuentra cumplida por cuanto, sobre la base de los informes jurídicos emitidos por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, los acogió y con los votos a favor de la Presidenta y los dos Consejeros, en funciones del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019, aprobaron cuatro resoluciones que permitieron que las organizaciones políticas citadas continúen inscritas a pesar de no haber cumplido el requisito mínimo para el efecto; ocasionando, que se mantenga la inobservancia del tercer inciso del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, el inciso primera del artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia y demás normativa establecida para la inscripción de organizaciones políticas, situación que impidió que se cumpla la recomendación emitida por la Contraloría General del Estado”*. Así mismo dentro del informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, se realiza entre otras la siguiente recomendación, que establece: **“Al Pleno del Consejo Nacional Electoral 1. Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales “Podemos”, “Fuerza Compromiso Social”, “Libertad es Pueblo”; y, “Justicia Social”, realizadas mediante resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017, PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de**



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

2018, PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018, PLE-CNE-5-2-1-2020 y PLE-CNE-6-2-1-2020 de 2 de enero de 2020, PLE-CNE-6-21-2-2020 y PLE-CNE-7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020, a fin de que en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, consten únicamente las que al momento de su inscripción cumplieran con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y, demás requisitos determinados, en la normativa que regula la inscripción de los mismos, lo que permitirá el cumplimiento de la recomendación 1 del informe DNA1-0053-2019, emitido por la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia con aquello, depurarán el Registro de Organizaciones Políticas, eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente”.

Es decir, ha aparecido un nuevo supuesto jurídico contenido en una recomendación de cumplimiento obligatorio, y con el fin de cumplir el debido proceso, inició un procedimiento administrativo de revisión que sirve para observar los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente, al momento que fueron emitidos, cumpliendo de esta manera la recomendación obligatoria emitida por parte de la Contraloría General del Estado.

#### 1.1 Análisis y consideraciones de elementos probatorios practicados

### PRUEBAS CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

- Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-5-11-8-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de martes 11 de agosto de 2020, se resolvió lo siguiente: **“Artículo 1.- Aperturar**, un periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas, conforme la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M, de 30 julio de 2020, que señaló: “RAZÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió: **“Artículo 2.-** Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”; notificada el domingo 19 de julio de 2020. Siento por tal que, hasta las 24h00 del día miércoles 29 de julio de 2020, fecha en la que ha culminado el plazo de diez días establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se han receptado las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones de las siguientes organizaciones políticas: Movimiento F. Compromiso Social, lista 5; Movimiento Justicia

Social, lista 11; Movimiento Podemos, lista 33; y, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; documentación que ha sido puesta en conocimiento de las áreas pertinentes para el trámite legal correspondiente. Lo certifico.-”.

Como parte de los elementos probatorios por parte del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-5-11-8-2020 se procedió a solicitar la documentación detallada continuación:

➤ “La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral **Remita** atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas para que, en informe técnico suscrito en conjunto, con la documentación debidamente certificada, verifiquen las afirmaciones realizadas en el punto III titulado DESCARGOS TÉCNICOS INCONSISTENCIAS EN EL INFORME DNA1-0053-2019 constantes en los siguientes numerales: 1 “Informe presenta, datos Irreales sobre la cantidad de firmas presentadas: En el caso del Movimiento “PODEMOS”, se registra un ingreso de datos inferior al que se registró para la inscripción de nuestro Movimiento, esto demuestra una clara intencionalidad de causar daño a nuestra organización política, pues en la página 13 del informe de Contraloría Nro. DNA1-0053-2019, se parte con una base de 161.352 firmas válidas, dato que es completamente falso, pues según la resolución del CNE Nro. PLE-CNE-6-7-3-2018, del 7 de marzo de 2018, misma que se basa en el informe 011-SDNOP-CNE -2018 (...)”, 2 “El examen especial de Contraloría no toma en cuenta el universo de firmas que se sometieron a verificación en el sistema informático, cuya auditoría afirma haber realizado: En 2014, se inició el proceso de registro de la organización política MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS, estando vigente el registro electoral de 11'613 270 de votantes, con lo cual, el 1,5% de firmas de respaldo que establece la Constitución como requisito para registrar una organización política, es de 174.199 firmas. (...)”, 3 “Contraloría General del Estado no ha demostrado la invalidez de las firmas que decide reducir del universo que dice haber verificado. (...)”, 4 “Verificación preliminar y opinión del auditor. (...)” 5 “El sistema Control CAP, permite el ingreso de 12 dígitos, cuando la cedula en Ecuador es de 10 dígitos. El sistema Control CAP, permite el ingreso de hasta 12 dígitos en el campo asignado para el número de cedula que en el caso ecuatoriano tiene 10 dígitos, al ingresar 9 dígitos el último dígito es el verificador de la validez o anulación de la información ingresada, técnicamente al ingresar más de 10 dígitos, la información se anula porque el sistema interno de verificación solo hace cruces técnicos



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

hasta 10 dígitos, por lo que es evidente la falla técnica del sistema Control CAP. Por tanto, que la responsabilidad no es de nuestro movimiento sino del sistema manejado por el CNE, entonces si el sistema es deficiente cuando al Control CAP, debió haberse revisado el universo de firmas y no solo las 161.352 que se le revisaron al movimiento PODEMOS”; 6 “La Verificación de Firmas se dejó a discrecionalidad de los digitadores. Las declaraciones del Director Nacional de Organizaciones Políticas y Especialista Electoral, señalan que el sistema de verificación de firmas Control Cap, es un sistema vulnerable que no cumple con las determinaciones tanto técnicas, de cálculo y de verificación. Por lo que no se puede emitir un informe final basado en la verificación a discreción del digitador, tanto visual como numérica (...)” conforme consta en las páginas 10 a la 21 de su escrito; con la respectiva recomendación expresa para que sea remitida para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral **Remita** atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas remitan la documentación debidamente certificada de lo manifestado por el movimiento político en sus numerales 6.2.1 al 6.2.16 que se analizarán y tomarán de ser pertinente como prueba de su parte, en el momento procesal oportuno: “6.2.1. Proceso de inscripción de la organización políticas, desde que se presentó la solicitud de reserva de nombre y número del Movimiento Podemos; 6.2.2. Resolución de entrega de clave y formulario para recolectar firmas; 6.2.3. Todos los formularios de adherentes permanentes y no permanentes del Movimiento en formación que fueron presentados y sumaban dentro de ellos más de un millón de adherentes; 6.2.4. Actas de entrega recepción de esos formularios; 6.2.5. Reportes de verificación de las firmas; 6.2.6. Resoluciones de prórroga para el proceso de inscripción; 6.2.7. Todos los oficios con los cuales el Movimiento entregó esos formularios y otra documentación durante el proceso; 6.2.8. Base de datos de firmas rechazadas; 6.2.9 Base de datos de firmas no tomadas en cuenta en el proceso de revisión; 6.2.10. Tres oficios presentados por Podemos el 21 de septiembre de 2017. Solicitando que más de 80 000 firmas no tomadas en cuenta por formularios no verificados; que dirigentes de Podemos que constaban en otras organizaciones políticas sean integrados a Podemos con las pruebas respectivas que se adjuntaron en ese momento; entre otros; 6.2.11. Documentos, reportes, informes sobre la verificación de firmas realizada en

2017 tras los oficios indicados en número anterior; 6.2.12. Resolución PLE-CNE-6-7-3-2018 que dispone a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas inscribir al Movimiento Político Nacional PODEMOS los informes técnicos que la sustentan; 6.2.13. Oficios cursados por la Contraloría General del Estado al Consejo Nacional Electoral por el objeto antes indicado; 6.2.14. Respuestas del Consejo Nacional Electoral a la Contraloría General del Estado y sus anexos; 6.2.15. Todos los archivos informáticos entregados a la Contraloría que contengan el registro de adherentes de podemos, donde se demostrará que solo se le entregó el universo de 161.352 firmas de adherentes; 6.2.16. Todos documentos o información digital o impresa, u otros medios a través de los cuales el Consejo Nacional Electoral entregó a Contraloría, o, recibió de ésta para el desarrollo de la auditoria que concluyó con el informe DNA1-0053-2019”; conforme consta en las páginas 47 y 48 de su escrito.

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral **Remita** la documentación debidamente certificada de lo manifestado por el movimiento político: “(...) resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en otros casos de su competencia en que ha aplicado el procedimiento administrativo de revisión” y una "medida cautelar de suspensión en la actividad de organizaciones políticas" y, que haya requerido pruebas en base al artículo 194 del Código Orgánico Administrativo”. En caso de existir, se servirá certificar ese particular que se analizarán y tomarán de ser pertinente, en el momento procesal oportuno. Asimismo se incorpore los informes y los documentos probatorios de lo afirmado por la Contraloría General del Estado al Consejo Nacional Electoral, respecto a los cinco puntos de descargos conforme constan señalados en las páginas 48 y 49 de su escrito

**Artículo 3.- Disponer que** por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, para que ponga en conocimiento el Listado de ciudadanos registrados en los formularios de adhesión de la Organización Política con estado aceptado (es decir adherentes o adherentes permanentes de una OP) que pertenezcan a los registros que la Contraloría General del Estado indica como inconsistentes con el siguiente detalle:

Nombre OP  
Lote



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*Carpeta*

*Número de imagen asignada al formulario*

*Número de registro en la imagen con la documentación debidamente certificada.*

*En caso de que dicha información fuere negativa de todas las áreas, se deberá remitir por intermedio de Secretaría General, atento oficio al señor Contralor General del Estado, Subrogante, con el fin de que se le solicite las copias certificadas (...)*

Sobre este punto, me permito señalar que dentro del expediente se incorpora la documentación solicitada por la Organización Política y que sirve como prueba del Consejo Nacional Electoral, la misma que fue remitida a la organización política Podemos, lista 33 mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-1375-Of, de 12 de septiembre de 2020, a fin de que pueda ejercer su derecho a contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

- Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1490-M, de 16 agosto de 2020, suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Subrogante, dirigido a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante. (foja 47)
- Oficio Nro. CNE-SG-2020-1182-Of, de 19 de agosto de 2019, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, y dirigido al Contralor General del Estado, Subrogante. (foja 49)
- Oficio Nro. EMS-053-CG-2020, de 26 agosto de 2020, suscrito por el Dr. Luis Miño Morales, Secretario General de la Contraloría General del Estado, dirigido al Secretario General del Consejo Nacional Electoral. (foja 65)
- Memorando Nro. CNE-SG-2020-1834-M de 01 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, y dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral. (foja 51)
- Oficio Nro. CNE-PRE-2020-0587-Of, de 07 de septiembre de 2019, suscrito por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, y dirigido al Contralor General del Estado, Subrogante. (foja 52)

- Oficio Nro. EMS-062-CG-2020, de 08 de septiembre de 2020, suscrito por el Contralor General del Estado Subrogante. (Reserva de ley)
- Memorando No. CNE-CNSPTE-2020-0004-M-E de 10 de septiembre de 2020, suscrito por el Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral.(foja 86)
- Informe Técnico No. CNE-CNSPTIE-0909-2020-IM de 10 de septiembre de 2020, debidamente aprobado por el Coordinador Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología Informática Electorales, el mismo que en su parte pertinente señala:

**“(…) 2. ASUNTO**

*Informe técnico del cruce de la información de Dígito Verificador, Fallecidos y Menores de edad, proporcionada por la Contraloría General del Estado de las organizaciones política: Podemos, Fuerza Compromiso Social, Movimiento Justicia Social, Movimiento Libertad es Pueblo, Movimiento Podemos (...)*

Criterio	Información CGE					Información CNE				
	ACEPTADO COMO FIRMA EN BLANCO	ACEPTADO COMO HUUELLA	EXCLUIDO POR DENUNCIAS DOS	FIRMA ACEPTADA	TOTAL	ACEPTADO COMO FIRMA EN BLANCO	ACEPTADO COMO HUUELLA	EXCLUIDO POR DENUNCIAS DOS	FIRMA ACEPTADA	TOTAL
Cédula Incompleta	35			415	450	35			415	450
Dígito Verificador	11.000	13	1		11.014	11.000	13	1		11.014
Fallecidos	44	2		106	152	44	2		106	152
Menor 16 Años	177			45	222	177			45	222
Repetidos				4	4				4	4
<b>Total general</b>	<b>11.256</b>	<b>15</b>	<b>1</b>	<b>570</b>	<b>11.842</b>	<b>11.256</b>	<b>15</b>	<b>1</b>	<b>570</b>	<b>11.842</b>

**Fuente:** Informe Técnico Nro. CNE-CNSPTIE-0909-2020-JM, de 10 de septiembre de 2020, elaborado por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electoral.

*I. De los anteriores cuadros podemos indicar que la información entregada por la Contraloría, al ser cruzada con la base de datos del sistema de verificación de firmas, estos datos si constan dentro de la mencionada base (...). (foja 88)”;*

Que de la conclusión del informe, se desprende: “El Consejo Nacional Electoral aplicó el procedimiento administrativo en base a la petición razonada por el ente de Control, es decir la Contraloría General del Estado, al amparo de lo establecido en los artículos 33, 132, 183, 186, 193, 196 y 202 del Código Orgánico Administrativo. Se ha verificado que dentro del presente Procedimiento Administrativo de Revisión se observaron los principios, derechos y garantías constitucionales y legales de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

presunción de inocencia, ejercicio legítimo a la defensa, regla de contradicción y al debido proceso, conforme lo establecen los artículos 11, 61 numeral 8, 66 numerales 4 y 13, 109, 112, 226, 227 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los artículos 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Siendo el momento procesal oportuno para resolver el mismo, y en virtud de la práctica de la prueba ordenada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-5-11-8-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y toda vez que mediante oficio Nro. CNE-PRE-2020-0587-Of, de 07 de septiembre de 2020, dirigido al Ente de Control, se indicó que: "Toda vez que las áreas técnicas han manifestado que no tienen la información ni física ni electrónica del listado singularizado de los adherentes o adherentes permanentes (registros) que la Contraloría General del Estado los ha identificado como inconsistentes de los Movimientos Nacionales: "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9" y, "Justicia Social, Lista 11", el señor Secretario General cumplió con la Disposición del Pleno del Consejo Nacional Electoral, esto es, oficiar a usted solicitándole la información descrita con los siguientes documentos:

- a. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1183-Of, de fecha 19 de agosto del 2020
- b. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1182-Of, de fecha 19 de agosto del 2020
- c. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1181-Of, de fecha 19 de agosto del 2020
- d. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1180-Of, de fecha 19 de agosto del 2020

Ante lo cual se han recibido las siguientes respuestas emitidas por parte del señor Secretario General de la Contraloría General del Estado: OFICIO No. EMS-053-CG-2020, OFICIO No. EMS-054-CG-2020, OFICIO No. EMS-055-CG-2020, y, OFICIO No. EMS-056-CG-2020, todos fechados con 26 de agosto del 2020, y recibidos en el correo electrónico de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral con fecha 31 de agosto de 2020, a las 20h04".

La Contraloría remite el oficio Nro. EMS-062-CG-2020, de 08 de septiembre de 2020, suscrito por el señor Contralor General del Estado, Subrogante, con carácter de reserva de ley, del cual se indica que: "(...) Con este antecedente en relación al oficio Nro. CNE-PRE-2020-0587-OF de 07 que: de septiembre de 2020, recibido en esta fecha señalo a usted lo siguiente:

Sin perjuicio de lo indicado y considerado que se encuentra en curso un proceso administrativo de determinación de

responsabilidades, resultante del incumplimiento de las recomendaciones de los informes generales DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, aprobados por este organismo técnico de control, que deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio conforme lo dispone el artículo 92 de Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, traslado al Consejo Nacional Electoral con la correspondiente RESERVA DE LEY los archivos digitales que contiene el detalle de las inconsistencias encontradas en los registros de adherentes de los cuatro movimientos políticos antes mencionados, a los que no se debió inscribir en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas por no haber alcanzado un número de registros de adherentes válidos equivalente al 1.5% del registro electoral utilizado en el último proceso electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República, y en el artículo 322 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Esta información se hace constar en el CD adjunto”.

Ante lo manifestado, el Consejo Nacional Electoral en observancia a lo establecido en el artículo 193 del Código Orgánico Administrativo, que determina: “Finalidad de la prueba.- En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia”.

Con la reserva legal del caso, en cumplimiento del memorando Nro. CNE-PRE-2020-0594-M, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales elabora el Informe Técnico Nro. CNE-CNSPTIE-0909-2020-JM, con la finalidad de cruzar dicha información con lo almacenado en la base de datos del sistema de verificación de firmas del Consejo Nacional Electoral y aportar elementos de convicción, suficientes, necesarios, razonables a la Autoridad Administrativa, particular que es indispensable dentro del acervo probatorio capaz de demostrar las aseveraciones encontradas por la Contraloría General del Estado en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respectivamente, elementos que no deben ser solo precisos, persuasivos, claros, expresos, lógicos y completos, sino que han sido pedidos, ordenados, practicados e incorporados de manera oportuna dentro del proceso administrativo de revisión, por lo que revisten de validez y legitimidad.

El citado informe técnico que consta de fojas 087 a 091, en el cual indica que su objetivo es “Generar y presentar el cruce de la



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

información entregada por la Contraloría General del Estado y las bases de datos que reposan en el Consejo Nacional Electoral”.

En su numeral 5 denominado desarrollo, se determina que: “La información recibida en CD por parte de la Contraloría General del Estado (CGE), con archivos en formato Excel, entregada a esta Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos mediante memorando Nro. CNE-PRE-2020-0594-M y en referencia al Oficio No. EMS-062-CG-2020 de la Contraloría General del Estado; fue cargada en tablas temporales en una base de datos institucional con la finalidad de cruzar dicha información con lo almacenado en la base de datos del sistema de verificación de firmas, controlcapcne2013; de esta manera se contrastó que efectivamente los registros proporcionados por la CGE, y sus características, es decir, número de cédula y estado de afiliación, sea exactamente la misma información que consta actualmente en la base de datos controlcapcne2013, a continuación los resultados de dicha comparación: (...)

Movimiento Podemos

Criterio	Información CGE				TOTAL	Información CNE				TOTAL
	ACEPTADO COMO FIRMA EN BLANCO	ACEPTADO COMO HUELLA	EXCLUIDO POR DENUNCIAS DOS	FIRMA ACEPTADA		ACEPTADO COMO FIRMA EN BLANCO	ACEPTADO COMO HUELLA	EXCLUIDO POR DENUNCIAS DOS	FIRMA ACEPTADA	
Cédula Incompleta	35			415	450	35			415	45
Digito Verificador	11.000	13	1		11.014	11.000	13	1		11.014
Fallecidos	44	2		106	152	44	2		106	15
Menor 16 Años	177			45	222	177			45	22
Repetidos				4	4				4	
Total general	11.256	15	1	570	11.842	11.256	15	1	570	11.84

**Fuente:** Informe Técnico Nro. CNE-CNSPTIE-0909-2020-JM, de 10 de septiembre de 2020, elaborado por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electoral.

De los anteriores cuadros podemos indicar que la información entregada por la Contraloría, al ser cruzada con la base de datos del sistema de verificación de firmas, estos datos si constan dentro de la mencionada base (...).”

Conforme se puede evidenciar en el informe citado, la comparación realizada entre la información remitida por la Contraloría General del Estado y la que consta en la base de datos del Consejo Nacional Electoral coincide, dejando en evidencia que existen inconsistencias en 11.842 firmas.

- La información remitida por la Coordinación Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología Informática Electorales, permite evidenciar que de la totalidad de firmas que fueron validadas para la aprobación de la inscripción de la organización política (176.546), 11.842 firmas presentaban inconsistencias, razón por la cual no debieron ser tomadas en

*cuenta, dejando un total de 164.704 firmas válidas; cantidad que no era suficiente para que la organización política Podemos pueda ser inscrita, puesto que no cumplía con el requisito del 1.5% del registro electoral 2014, el mismo que era de 174.199”;*

Que con informe Nro. 0036-DNAJ-CNE-2020 de 15 de septiembre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0657-M de 15 de septiembre de 2020, da a conocer que: *“Por los antecedentes expuestos, y en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 8 y 9 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 11 y 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y con lo establecido en los artículos 33, 132 y 183 del Código Orgánico Administrativo, facultan al Consejo Nacional Electoral, para que en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, iniciar el procedimiento administrativo de revisión, hecho ratificado en la Sentencia 046-2020-TCE, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual declara la validez del mismo. En tal virtud, siendo obligación de la Administración Pública la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, toda vez que el proceso administrativo de revisión ha garantizado el debido proceso; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora presidenta del Consejo Nacional Electoral y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consideración al análisis del presente procedimiento administrativo de revisión, lo siguiente:*

**Dejar sin efecto** la resolución Nro. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; y la resolución Nro. PLE-CNE-5-2-1-2020 emitida el 2 de enero de 2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Nacional Podemos, lista 33, al Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, toda vez que mediante el acervo probatorio, y al contrastar los hechos, el Consejo Nacional Electoral, logra evidenciar la conexidad necesaria entre los antecedentes fácticos y la normativa, aportados por la Contraloría General del Estado, mediante el cruce de información aplicado por las Unidades Administrativas, se ha comprobado de manera clara, expresa lógica y completa, que de los 176.546 registros 11.842 presentaban inconsistencias, razón por la cual no debieron ser tomadas en cuenta, dejando un total de 164.704 firmas válidas, incumpliendo el requisito mínimo equivalente a por lo menos del (1.5%) uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción, es decir 174.199 correspondiente al año 2014. En tal virtud, estos actos administrativos no cumplen con los requisitos de validez, como



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

determinó el ente de control, en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respectivamente, puesto que incumplen lo establecido con el artículo 109 y 112 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia.

**Disponer** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien con el proceso de depuración del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, de la Organización Política Nacional Podemos, lista 33, y realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de Adherentes y Adherentes Permanentes.

**Disponer** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien el procedimiento de designación de un liquidador para que proceda de conformidad establece la normativa legal vigente.

**Notificar** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral a la Organización Política Nacional Podemos, lista 33, y a la Contraloría General del Estado, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la resolución Nro. **PLE-CNE-6-7-3-2018** de 7 de marzo de 2018; y la resolución Nro. **PLE-CNE-5-2-1-2020** emitida el 2 de enero de 2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Nacional Podemos, lista 33, al Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, toda vez que mediante el acervo probatorio, y al contrastar los hechos, el Consejo Nacional Electoral, logra evidenciar la conexidad necesaria entre los antecedentes fácticos y la normativa, aportados por la Contraloría General del Estado, mediante el cruce de información aplicado por las Unidades Administrativas, se ha comprobado de manera clara, expresa lógica y completa, que de los 176.546 registros 11.842 presentaban inconsistencias, razón por la cual no debieron ser tomadas en cuenta, dejando un total de 164.704 firmas válidas, incumpliendo el requisito mínimo equivalente a por lo menos del (1.5%) uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción, es decir 174.199

correspondiente al año 2014. En tal virtud, estos actos administrativos no cumplen con los requisitos de validez, como determinó el ente de control, en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respectivamente, puesto que incumplen lo establecido con el artículo 109 y 112 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.-** Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien con el proceso de depuración del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, de la Organización Política Nacional Podemos, lista 33, y realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de Adherentes y Adherentes Permanentes.

**Artículo 3.-** Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien el procedimiento de designación de un liquidador para que proceda de conformidad con lo que establece la normativa legal vigente.

**Artículo 4.-** Notificar la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral a la Organización Política Nacional Podemos, lista 33, y a la Contraloría General del Estado, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la Contraloría General del Estado, al señor Paúl Carrasco Carpio, Representante Legal del Movimiento Nacional Podemos, lista 33, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los diez y seis días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-3-16-9-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### EL PLENO

#### CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;*
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;*

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”*;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”*;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 25 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)*”;
- Que el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público*”;
- Que el artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad*”;
- Que el artículo 307 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas*”;
- Que el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias*”;
- Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece*”;

Que el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;*

Que el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;*

Que el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;*

Que el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Los partidos políticos adicionalmente, deberán acompañar las actas de constitución de un número de directivas provinciales que corresponda, al menos, a la mitad de las provincias del país, debiendo incluir a dos de las tres con mayor población, según el último censo nacional realizado a la fecha de la solicitud”;*

Que el artículo 320 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional. Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma y huella dactilar, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación. Del total de afiliados y afiliadas únicamente el sesenta por ciento deberá provenir de las provincias de mayor población y el cuarenta por ciento, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes”;

Que el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción. El Estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá al menos: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del partido político. 2. Los derechos y deberes de los afiliados y las afiliadas, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del Estatuto. Será negada la solicitud de inscripción de un partido político cuyo estatuto contravenga las disposiciones de la Constitución y la presente Ley”;

Que el artículo 322 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.”;

- Que el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;*
- Que el artículo 324 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones”;*
- Que el artículo 330 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: 1. Determinar su propia organización y gobierno, al libre funcionamiento, así como también a obtener su personalidad jurídica, adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la ley. 2. Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular (...)”;*
- Que el artículo 164, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. *“Agrégase a continuación de la Disposición General Décima Tercera incorporada, la siguiente: “Disposición General Décima Tercera.- Las disposiciones reformatorias serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”;*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Objeto.- Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.”;*
- Que el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;*
- Que el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”;*
- Que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;*
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que el artículo 40 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Abstención de conductas abusivas del derecho. Las personas ejercerán con responsabilidad sus derechos, evitando conductas abusivas. Se entiende por conducta abusiva aquella que, fundada en un derecho, causa daño a terceros o al interés general. Las personas se abstendrán de emplear actuaciones dilatorias en los procedimientos administrativos; de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos; o formular afirmaciones temerarias u otras conductas contrarias al principio de buena fe”;*

- Que el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*
- Que el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad”;*
- Que el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento”;*
- Que el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...) El acto administrativo nulo no es convalidable”;*
- Que el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente”;*
- Que el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

*dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento”;*

- Que el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Reglas generales de convalidación. El acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la administración pública, en este sentido o por preclusión del derecho de impugnación. La convalidación se efectúa respecto del acto administrativo viciado íntegramente, por lo que no cabe la convalidación parcial. Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo. La convalidación produce efectos retroactivos desde la fecha en que se expidió el acto originalmente viciado”;*
- Que el artículo 111 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Improcedencia y anulación del acto administrativo con vicios subsanables. No procederá la convalidación y se declarará la nulidad del acto administrativo en el que se haya incurrido por vicios subsanables cuando: 1. Ha sido oportunamente impugnado en la vía judicial, sin que se haya convalidado previamente en la vía administrativa. 2. La subsanación del vicio sea legal o físicamente imposible. 3. El vicio haya tenido origen en las actuaciones de la persona interesada. 4. La subsanación cause perjuicios a terceros o al interés general. La nulidad del acto administrativo con vicios subsanables surte efectos únicamente desde la fecha de su declaración. El procedimiento administrativo nulo no es objeto de convalidación”;*
- Que el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Revisión de oficio.- Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento”;*
- Que el artículo 183 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a*

*petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia”;*

- Que el artículo 184 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Iniciativa propia.- La iniciativa propia es la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos objeto del procedimiento administrativo por parte del órgano que tiene la competencia de iniciarlo”;*
- Que el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Petición razonada.- La petición razonada es la propuesta de inicio del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciarlo y que tiene conocimiento de su objeto. La petición contendrá los mismos requisitos previstos para la orden superior. Sin embargo, el órgano a quien se dirige la petición podrá abstenerse de iniciar el procedimiento para lo cual comunicará expresamente y por escrito, los motivos de su decisión”;*
- Que el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Medidas cautelares.- El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes: 1. Secuestro. 2. Retención. 3. Prohibición de enajenar. 4. Clausura de establecimientos. 5. Suspensión de la actividad. 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes. 7. Desalojo de personas. 8. Limitaciones o restricciones de acceso. 9. Otras previstas en la ley. Las medidas contempladas en los numerales 14, 19 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, que requieren autorización judicial, únicamente pueden ser ordenadas por autoridad competente. La solicitud se presentará ante una o un juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas, emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción”;*
- Que el artículo 190 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Procedencia.- Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución”;*
- Que el artículo 191 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Modificación o revocatoria.- Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*cuenta en el momento de su adopción. La caducidad del procedimiento extingue la medida cautelar previamente adoptada”;*

Que el artículo 192 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Notificación y ejecución de medidas cautelares.- El acto administrativo que suponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada se pueden ejecutar sin notificación previa”;*

Que el artículo 193 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Finalidad de la prueba.- En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia”;*

Que el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas. En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días”;*

Que el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa”;*

- Que el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por: 1. El acto administrativo. 2. El silencio administrativo. 3. El desistimiento. 4. El abandono. 5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública. 6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas. 7. La terminación convencional”*;
- Que el artículo 202 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo. El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley”*;
- Que el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código”*;
- Que mediante Oficio Nro. 31168, de 14 de agosto de 2019, la Directora Nacional de Auditoría de Administración Central de la Contraloría General del Estado remite el Informe Nro. DNA1-0053-2019, sobre el *"Examen Especial a los sistemas informáticos, e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre 01 de febrero de 2013 y 31 de agosto de 2018"*;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2019-3109-M de 15 de agosto de 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral pone en conocimiento de la Presidenta el Informe Nro. DNA1-0053-2019 remitido por la Contraloría General del Estado;
- Que a través de memorando Nro. CNE-PRE-2019-0967-M de 19 de agosto de 2019, la señora Presidenta dispone el cumplimiento obligatorio de las recomendaciones correspondientes al Informe Nro. DNA1-0053-2019;
- Que mediante memorando Nro. CNE-PRE-2019-0980-M de 23 de agosto de 2019, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

dispone el cumplimiento obligatorio de las recomendaciones correspondientes al Informe Nro. DNA1-0053-2019;

- Que con memorando Nro. CNE-PRE-2019-0989-M de 26 de agosto de 2019, y en relación a las recomendaciones del Informe Nro. DNA1-0053-2019, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral dispone que: *"en el plazo de 15 días, contados a partir de la presente fecha, se remita un informe de las acciones que realizarán para el cumplimiento de dichas recomendaciones"*;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3351-M de 9 de septiembre de 2019, la Secretaría General sugiere que se incluya en el orden del día del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el conocimiento de las recomendaciones realizadas al Pleno del CNE por parte de la Contraloría General del Estado en los Informes Nro. DNA1-0036-2019, Nro. DNA1-0051-2019, Nro. DNA1-0053-2019;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2019-0095-M de 13 de septiembre de 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que en Sesión del Pleno de 12 de septiembre de 2019, *"los Consejeros y Consejeras acuerdan que las áreas técnicas preparen un plan de acción para implementar las observaciones realizadas por la Contraloría General del Estado; con la participación de delegados de cada una de las Consejerías"*;
- Que con memorando Nro. CNE-PRE-2019-1042-M de 16 de septiembre de 2019, la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, remite la disposición del Pleno del Organismo, indicando que: *"las Coordinaciones y Direcciones Nacionales preparen un plan de acción para el cumplimiento de las observaciones realizadas por la Contraloría General del Estado, el cual deberá ser presentado ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo estipulado"*;
- Que mediante memorando CNE-CNTPP-2019-0855-M la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política pone en conocimiento de la presidencia del CNE el *"Informe de acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones del examen especial Nro. DNA1-0053-2019"*;
- Que mediante memorando Nro. CNE-CNGEP-2019-0876-M de 18 de octubre de 2019, la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación remite a la Secretaría General, los Informes de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones de los Exámenes Especiales DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019, DNA1-0053-2019; para posterior conocimiento y aprobación del Pleno del CNE;

- Que la Secretaría General, el 21 de octubre de 2019, socializa la notificación Nro. 000466, en la que se da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-17-19-10-2019, de 19 de octubre de 2019, donde se resuelve: *“Aprobar los informes de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, realizadas al Pleno del Organismo, en los exámenes especiales No. DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019 y DNA1-0053-2019”*;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3443-M, de 28 de octubre de 2019, suscrito por el Abg. Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, remitió a la Dirección Jurídica el informe técnico sobre la recomendación Nro. 1 del Examen Especial Nro. DNA1-0053-2019;
- Que con fecha 24 de diciembre de 2019, a fin de dar cumplimiento al debido proceso determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el órgano electoral a través de Secretaría General procedió a notificar mediante oficio Nro. CNE-SG-2019-1035, al representante del Movimiento Justicia Social, lista 11 con el Examen Especial de Contraloría Nro. DNA1-0053-2019, a fin de que presenten los descargos correspondientes, que consideren pertinentes. En tal virtud, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0270-M, de 03 de febrero de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio s/n de 03 de febrero de 2020 suscrito por el Licenciado Manuel Castilla Fassio, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, lista 11, con el que presentó sus argumentos y documentos de descargo, acerca de la recomendación realizada sobre la situación legal de dicha Organización Política;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resoluciones PLE-CNE-5-2-1-2020, PLE-CNE-6-2-1-2020 emitidas el 2 de enero de 2020; y, PLE-CNE-6-21-2-2020, PLE-CNE-7-21-2-2020 del 21 de febrero de 2020; decidió *“mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas” de los Movimientos Nacionales “Podemos”, “F. Compromiso Social”, “Libertad es Pueblo”; y, “Justicia Social”, acogiendo los informes jurídicos 0301-DNAJ-CNE-2019 y 0302-DNAJ-CNE-2019 de 27 de diciembre de 2019; y, 0009-DNAJ-CNE-2020 y 0008-DNAJ-CNE-2020 de 19 de febrero de 2020, respectivamente (...)*”;
- Que con memorando Nro. CNE-DNE-2020-0023-M, de 11 de febrero de 2020, la Directora Nacional de Estadística, remite a la Dirección Nacional Jurídica, en respuesta al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0093-M, de 10 de febrero de 2020, lo siguiente:



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*“(...) 1. Base de datos en formato Excel, en el cual consta la votación obtenida y porcentaje, las dignidades alcanzadas en alcaldía y su porcentaje y el número de concejales y cantones en los cuales obtuvo al menos un concejal con su respectivo porcentaje del (SIC) la Organización Política Justicia Social, lista 11.(...). Una vez revisadas las bases de datos que reposan en la Dirección Nacional de Estadística, las Organizaciones Políticas Justicia Social (Lista 11) (...), registran participación únicamente en el año 2019 (...)”;*

Que con oficio No. EMS-00167-DNAI-2020 el doctor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, Subrogante, da a conocer: *“Con el propósito de que se distribuya a las autoridades, servidores y personal del Consejo vinculados con las labores de control gubernamental, le comunico que el 18 de junio de 2020, fue aprobado el informe de examen especial DNAI-AI-0147-2020, “al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNAI-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019” (...);*

Que el informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, respecto del Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe Nro. DNAI-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, en cuanto al resultado del seguimiento de la recomendación 1 se establece: *“De lo indicado, se determina que la recomendación 1 del informe DNAI-0053-2019 al 31 de diciembre de 2019, no se encuentra cumplida por cuanto, sobre la base de los informes jurídicos emitidos por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, los acogió y con los votos a favor de la Presidenta y los dos Consejeros, en funciones del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019, aprobaron cuatro resoluciones que permitieron que las organizaciones políticas citadas continúen inscritas a pesar de no haber cumplido el requisito mínimo para el efecto; ocasionando, que se mantenga la inobservancia del tercer inciso del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, el inciso primera del artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia y demás normativa establecida para la inscripción de organizaciones políticas, situación que impidió que se cumpla la recomendación emitida por la Contraloría General del Estado”;*

Que así mismo dentro del informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, respecto del Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe Nro. DNAI-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre

el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, se realiza entre otras la siguiente recomendación, que establece: “**Al Pleno del Consejo Nacional Electoral** 1. Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos", "Fuerza Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social", realizadas mediante resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017, PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018, PLE-CNE-5-2-1-2020 y PLE-CNE-6-2-1-2020 de 2 de enero de 2020, PLE-CNE-6-21-2-2020 y PLE-CNE-7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020, a fin de que en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, consten únicamente las que al momento de su inscripción cumplieran con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y, demás requisitos determinados, en la normativa que regula la inscripción de los mismos, lo que permitirá el cumplimiento de la recomendación 1 del informe DNA1-0053-2019, emitido por la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia con aquello, depurarán el Registro de Organizaciones Políticas, eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente” .;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0896-M, de 25 de junio de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifica al Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos; Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política; y, al Director Nacional de Asesoría Jurídica, la Resolución PLE-CNE-1-24-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de miércoles 24 de junio de 2020, en la que se resolvió: “**Artículo Único.**- Remitir el informe del examen especial DNAI-AI-0147-2020, a las áreas técnicas – jurídicas, a fin de que se realice un análisis integral respecto a la procedencia de la aplicación de la recomendación No. 1 del referido informe, con el fin de que se establezcan las acciones tendientes a determinar lo que corresponda realizar dentro del marco constitucional y legal”;

Que con memorando Nro. CNE-CNTTP-2020-0552-M, se remitió para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe Nro. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020, de 17 de julio de 2020, suscrito por el Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos, Director Nacional de Organizaciones Políticas y Director Nacional de Asesoría Jurídica, en cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-6-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 24 de junio de 2020;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

sesión extraordinaria de domingo 19 de julio de 2020, se resolvió lo siguiente: “**Artículo 1.- Iniciar** el Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, relativa a la depuración del mencionado Registro. **Artículo 2.- Otorgar** el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba. **Artículo 3.- Aplicar** la medida cautelar de suspensión de la actividad de las Organizaciones Políticas Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, conforme lo determina el artículo 189 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, en virtud que, lo que se cuestiona en la petición razonada por la Contraloría General del Estado es su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y por ende su personería jurídica. Observando que la medida cautelar cumple con el fin que es **legítimo**, y que la procedencia de la misma es **oportuna, idónea, necesaria y proporcional**, con el objetivo de satisfacer dicho fin, y que el grado de satisfacción es menos equivalente al de la intensidad de la limitación al derecho a la igualdad del ejercicio de los derechos políticos o de participación de las Organizaciones Políticas que se encuentran legalmente Registradas ante el Consejo Nacional Electoral”;

Que mediante oficio No. CNE-SG-2020-000303-OF, de 19 de julio de 2020, se notificó al señor Manuel Xavier Castilla Fassio, Representante del Movimiento Justicia Social, Lista 11, que anexa la Resolución Nro. PLE- CNE-1-19-7-2020, de la sesión extraordinaria de domingo 19 de julio de 2020, el Informe No. 001-CNSIPTDNOP-DNAJ-CNE-2020; y, el Informe No. DNAI-AI-0147-2020, en los correos electrónicos: secretaria.justiciasocial@gmail.com,

producciones.sociales@gmail.com, y en el casillero electoral correspondiente;

- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2020-1244-M, de 28 de julio de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Presidencia del CNE, Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, el oficio s/n suscrito por el señor Manuel Javier Castilla Fassio, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, Lista 11, puesto en conocimiento de dicha Secretaría mediante correos electrónicos de 28 de julio de 2020, a través del cual da cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M, de 30 julio de 2020, que señaló: *“RAZÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió: **Artículo 2.-** Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”*; notificada el domingo 19 de julio de 2020. Siento por tal que, hasta las 24h00 del día miércoles 29 de julio de 2020, fecha en la que ha culminado el plazo de diez días establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se han receptado las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones de las siguientes organizaciones políticas: Movimiento F. Compromiso Social, lista 5; Movimiento Justicia Social, lista 11; Movimiento Podemos, lista 33; y, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; documentación que ha sido puesta en conocimiento de las áreas pertinentes para el trámite legal correspondiente”;
- Que mediante sentencia de 01 de agosto de 2020, dentro de la causa Nro. 46-2020-TCE, el Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, emitió sentencia en primera instancia, en la que resolvió: *“PRIMERO: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Manuel Javier Castilla Fassio, Director Nacional del Movimiento Justicia Social, Listas 11, dentro de causa 046-2020-TCE; y, como consecuencia, dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE1-19-7-2020 tomada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de 19 de julio de 2020. SEGUNDO: Dejar sin efecto las medidas cautelares, dispuestas en el artículo 3 de la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020”*;



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

Que dentro resolución Nro. PLE-CNE-6-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso: "(...) **Aperturar** un periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por la Organización Política, conforme la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M, de 30 de julio de 2020, que señalo **"RAZÓN.-** En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual resolvió **"Artículo 2.- Otorgar** el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba". **Artículo 2.-** Del escrito presentado por el señor Manuel Javier Castilla Fassio, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, Lista 11, puesto en conocimiento de la Secretaria del Consejo Nacional Electoral mediante correos electrónicos de 28 de julio de 2020, en cuanto a lo indicado en los puntos 1, 2, 3 y la solicitud expresa mencionada en el punto 4 por su naturaleza argumentativa se analizarán y tomarán de ser pertinente en el momento procesal oportuno. Incorpórese por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral lo solicitado en dichos puntos, y de ser el caso se proceda a desmaterializar. **Artículo 3.- Remitir** por intermedio de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral atento memorando con el fin de que la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales remitan el Listado de ciudadanos registrados en los formularios de adhesión de la Organización Política con estado aceptado (es decir adherentes o adherentes permanentes de una Organización Política) que pertenezcan a los registros que la Contraloría General del Estado indica como inconsistentes con el siguiente detalle: Nombre de la Organización Política Lote Carpeta Número de imagen asignada al formulario Número de registro en la imagen con la documentación debidamente certificada. En caso de que dicha información fuere negativa de todas las áreas, se deberá remitir por intermedio de Secretaría General, atento oficio a la Contraloría General del Estado, Subrogante, con el fin de que se le solicite las copias certificadas con la información de los registros descritos. **Artículo 4.- Disponer** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral elabore un expediente físico y digital correspondiente al Movimiento Justicia Social, Lista 11, con la finalidad que se mantenga un registro, custodia y un manejo de la información documental recibida por la Organización Política que se encuentra dentro del Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en

Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y al momento procesal oportuno remitirá copias certificadas a las Unidades Administrativas pertinentes para la realización del Informe correspondiente que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para que resuelva la situación de la Organización Política de conformidad a lo que determina el artículo 132 y 202 del Código Orgánico Administrativo. **Artículo 5.-** Córrese traslado administrativo por intermedio de Secretaría del Consejo Nacional Electoral, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Política para que remita en conjunto, la información actualizada del representante legal de la Organización Política Movimiento Justicia Social, Lista 11. **Artículo 6.-** Las Coordinaciones y Direcciones Nacionales del Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, atribuciones y responsabilidades evacuarán en el plazo de 05 días, las actuaciones administrativas requeridas dentro del procedimiento administrativo; y, en caso de no contar con la información solicitada por parte de la Organización Política, por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se solicitará a la Contraloría General del Estado, entregue dicha información; y, una vez obtenida se compilara en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, quien correrá traslado administrativo interno con el fin de que se remita el informe conforme las competencias que permitan tener los elementos de convicción necesarios para resolver la situación de la Organización Política, de conformidad al Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020 (...);

Que mediante sentencia de 14 de agosto de 2020, emitida dentro de la causa Nro. 46-2020-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: “PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia. SEGUNDO.- Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto de 2020 y declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020. TERCERO.- Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE- 1-19-7-2020”;

Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-1837-M, de 01 de septiembre de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento el oficio Nro. EMS-056-CG-2020, suscrito por el Secretario General de la Contraloría General del Estado, ingresado en esta Secretaría



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

General mediante correo institucional el 31 de agosto de 2020, a las 20h04pm, el cual contiene la respuesta al petitorio de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, para proceder con el trámite administrativo de revisión correspondiente al MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la resolución PLE-CNE-6-11-8-2020, en los siguientes términos: “... Los informes DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, aprobados por la Contraloría General del Estado, contiene información clara y suficiente sobre los hallazgos de auditoría y las recomendaciones emanadas a éstos, a cuyo cumplimiento obligatorio está destinado el procedimiento administrativo de revisión iniciado por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-6-11-8-2020, en observancia de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. En tal razón, no es pertinente trasladar a este organismo técnico de control un requerimiento de información que, por su naturaleza y de acuerdo con la Ley, debe estar registrada y bajo custodia del Consejo Nacional Electoral, tanto más que las auditorías realizadas se desarrollaron sobre documentos y bases de datos que reposan en dicho Consejo.”;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2018-M, de 11 de septiembre de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Director Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del Movimiento Nacional "Justicia Social, Lista 11";

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2028-M, de 11 de septiembre de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifica que “(...) el día jueves 10 de septiembre de 2020, se ha cumplido el periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios, conforme las Resoluciones Nros. PLE-CNE-4-11-8-2020, PLE-CNE-5-11-8-2020, PLE-CNE-6-11-8-2020, y PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, anunciados por los Movimientos Políticos Nacionales "F. Compromiso Social, Lista 5", "Podemos, Lista 33", "Justicia Social, Lista 11", y "Libertad es Pueblo, Lista 9", respectivamente, conforme al Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos. Respecto a su pedido de que se remita a la Dirección Nacional Jurídica, el expediente acerca de la información documental recibida por parte de las unidades administrativas electorales o instituciones competentes, respecto de la prueba procesada y que se haya generado dentro de la tramitación del Procedimiento Administrativo

*de Revisión, conforme a las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, solicitadas por las citadas Organizaciones Políticas, debo informar que dichos expedientes fueron remitidos mediante memorandos conforme al siguiente detalle: (...) 3.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2018-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional "Justicia Social, Lista 11" (...)*

Que mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0650-M, de 12 de septiembre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que: “Una vez que se ha cumplido el periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios, conforme lo dispuesto en las Resoluciones aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nros. PLE-CNE-4-11-8-2020, PLE-CNE-5-11-8-2020, PLE-CNE-6-11-8-2020, y PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, que establece: “Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa”. Me permito solicitar, se digne notificar los expedientes correspondientes a las Organizaciones Políticas que se encuentran dentro del Procedimiento Administrativo de Revisión; a fin de que, en 48 horas ejerzan su derecho de defensa”.

Que mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-1373-OF, de 12 de septiembre de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifica al representante de la organización política Movimiento Justicia Social, señalando que: “...Una vez que se ha cumplido el periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios, conforme lo dispuesto en las Resoluciones aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nros. PLE-CNE-4-11-8-2020, PLE-CNE-5-11-8-2020, PLE-CNE-6-11-8-2020, y PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, que establece: “Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa (...)”.

Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-2046-M, de 14 de septiembre de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Director Nacional de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Asesoría Jurídica, el escrito de Contradicción de Prueba presentado por el señor Santiago Machuca Lozano, abogado patrocinador del Movimiento Justicia Social, Lista 11, remitido desde el correo electrónico: machucalozanosantiago@gmail.com, dirigido al correo institucional de la Secretaría General, con fecha 14 de septiembre de 2020, a las 15h38.

Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2020-2072-M, de 15 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente: *“En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que: Referente al primer punto, el día lunes 14 de septiembre de 2020, feneció el plazo de 48 horas, otorgado a las 4 organizaciones políticas: Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9; F. Compromiso Social, Lista 5; Movimiento PODEMOS, Lista 33; y, Justicia Social, Lista 11, notificadas con oficios Nro. CNE-SG-2020-1374-Of; CNE-SG-2020-1372-Of; CNE-SG-2020-1375-Of; y, CNE-SG-2020-1373-Of de 12 de septiembre de 2020, respectivamente, a fin de ejerzan su derecho a la defensa, dentro del Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.*

*Concerniente al punto dos, respecto a las contestaciones que realizaron las organizaciones políticas involucradas, sobre el particular me permito indicar que una vez revisado el sistema de gestión documental de esta Secretaría General se evidencia que:*

*1.- Con fecha 13 de septiembre de 2020, a las 17h19, ingresa al correo de Secretaría General, la solicitud de ampliación de plazo, requerido con oficio sin número, suscrito por el señor Paúl Ernesto Carrasco, Presidente Nacional del Movimiento Político PODEMOS, lista 33, mismo que fue notificado a su Dirección, con memorando Nro. CNE-SG-2020-2033-M, de 13 de septiembre de 2020, petitorio atendido al Movimiento Político PODEMOS, mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-1381-Of de 14 de septiembre de 2020 y notificado mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2020 a las 17h34.*

*2.- Con fecha 14 de septiembre de 2020, a las 15:38:42, ingresa al correo de Secretaría General, el escrito de contradicción de prueba, suscrito por el señor Santiago Machuca Lozano, abogado patrocinador del Movimiento Justicia Social, lista 11, mismo que fue notificado a su Dirección, con memorando Nro. CNE-SG-2020-2046-M, de 14 de septiembre de 2020.*

*3.- Con fecha 14 de septiembre de 2020, a las 22:43:29, ingresa al correo de Secretaría General, el escrito de contradicción de prueba, suscrito por el señor Gary Servio Moreno Garcés, representante legal del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, mismo que fue notificado a su Dirección, con memorando Nro. CNE-SG-2020-2059-M, de 15 de septiembre de 2020”;*

Que en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 8 y 9 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 11 y 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y con lo establecido en los artículos 33, 132 y 183 del Código Orgánico Administrativo, facultan al Consejo Nacional Electoral, para que **en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado**, en los informes Nros. DNA1-0053-2019; y, DNAI-AI-0147-2020, en los cuales se recomienda “1.-Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos", "Fuerza Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social", realizadas mediante resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016 de 18 de agosto de 2016, PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017, PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, PLE-CNE-39-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018, PLE-CNE-5-2-1-2020 y PLE-CNE-6-2-1-2020 de 2 de enero de 2020, PLE-CNE-6-21-2-2020 y PLE-CNE- 7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020, a fin de que en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, consten únicamente las que al momento de su inscripción cumplieran con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y, demás requisitos determinados en la normativa que regula la inscripción de los mismos, lo que permitirá el cumplimiento de la recomendación 1 del informe DNA1-0053-2019, emitido por la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia con aquello, depurarán el Registro de Organizaciones Políticas, eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente”.

Hecho que fue ratificado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la sentencia Nro. 046-2020-TCE, la cual resolvió: “(...) declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020. (...)”.

En base a lo manifestado, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en instancia administrativa, el presente Procedimiento Administrativo de Revisión, de conformidad lo establecido en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

*m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

Cabe señalar que de la revisión del expediente se desprende que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2028-M, de 11 de septiembre de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifica que *“(…) el día jueves 10 de septiembre de 2020, se ha cumplido el periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios, conforme las Resoluciones Nros. PLE-CNE-4-11-8-2020, PLE-CNE-5-11-8-2020, PLE-CNE-6-11-8-2020, y PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, anunciados por los Movimientos Políticos Nacionales “F. Compromiso Social, Lista 5”, “Podemos, Lista 33”, “Justicia Social, Lista 11”, y “Libertad es Pueblo, Lista 9”, respectivamente, conforme al Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos. Respecto a su pedido de que se remita a la Dirección Nacional Jurídica, el expediente acerca de la información documental recibida por parte de las unidades administrativas electorales o instituciones competentes, respecto de la prueba procesada y que se haya generado dentro de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Revisión, conforme a las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, solicitadas por las citadas Organizaciones Políticas, debo informar que dichos expedientes fueron remitidos mediante memorandos conforme al siguiente detalle: (...) 3.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2018-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional “Justicia Social, Lista 11” (...)”*.

Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-1373-OF, de 12 de septiembre de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, señala que *“...Una vez que se ha cumplido el periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice*

la práctica de los elementos probatorios, conforme lo dispuesto en las Resoluciones aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nros. PLE-CNE-4-11-8-2020, PLE-CNE-5-11-8-2020, PLE-CNE-6-11-8-2020, y PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, que establece: “Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa (...)”.

Finalmente, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2020-2072-M, de 15 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente: “En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que:

Referente al primer punto, el día lunes 14 de septiembre de 2020, feneció el plazo de 48 horas, otorgado a las 4 organizaciones políticas: Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9; F. Compromiso Social, Lista 5; Movimiento PODEMOS, Lista 33; y, Justicia Social, Lista 11, notificadas con oficios Nro. CNE-SG-2020-1374-Of; CNE-SG-2020-1372-Of; CNE-SG-2020-1375-Of; y, CNE-SG-2020-1373-Of de 12 de septiembre de 2020, respectivamente, a fin de ejerzan su derecho a la defensa, dentro del Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Concerniente al punto dos, respecto a las contestaciones que realizaron las organizaciones políticas involucradas, sobre el particular me permito indicar que una vez revisado el sistema de gestión documental de esta Secretaría General se evidencia que:

1.- Con fecha 13 de septiembre de 2020, a las 17h19, ingresa al correo de Secretaría General, la solicitud de ampliación de plazo, requerido con oficio sin número, suscrito por el señor Paúl Ernesto Carrasco, Presidente Nacional del Movimiento Político PODEMOS, lista 33, mismo que fue notificado a su Dirección, con memorando Nro. CNE-SG-2020-2033-M, de 13 de septiembre de 2020, petitorio atendido al Movimiento Político PODEMOS, mediante oficio Nro. CNE-



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

SG-2020-1381-Of de 14 de septiembre de 2020 y notificado mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2020 a las 17h34.

2.- Con fecha 14 de septiembre de 2020, a las 15:38:42, ingresa al correo de Secretaría General, el escrito de contradicción de prueba, suscrito por el señor Santiago Machuca Lozano, abogado patrocinador del Movimiento Justicia Social, lista 11, mismo que fue notificado a su Dirección, con memorando Nro. CNE-SG-2020-2046-M, de 14 de septiembre de 2020.

3.- Con fecha 14 de septiembre de 2020, a las 22:43:29, ingresa al correo de Secretaría General, el escrito de contradicción de prueba, suscrito por el señor Gary Servio Moreno Garcés, representante legal del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, mismo que fue notificado a su Dirección, con memorando Nro. CNE-SG-2020-2059-M, de 15 de septiembre de 2020”.

Por lo tanto esta instancia administrativa se encuentra dentro del tiempo procesal oportuno para emitir la Resolución Administrativa del Procedimiento Administrativa de Revisión, de conformidad lo establecido por los artículos 132 y 202 del Código Orgánico Administrativo”;

Que del análisis del informe, se desprende; “La Contraloría General del Estado, estableció en la recomendación 1, del Informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, que se deje sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", debido a que lo cuestionado por el organismo de control es la personería jurídica de las mencionadas organizaciones políticas. Ante esta situación, es pertinente señalar que mediante sentencia dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE señala: “QUINTO: Disponer que el Consejo Nacional Electoral, al expedir sus actos resolutorios, se abstenga de limitarse a aprobar los informes previos emitidos por las distintas Direcciones del Organismo por ser actos de simple administración carentes de efectos vinculantes y emita su decisión observando los parámetros de motivación previstos en la Constitución y el Código Orgánico Administrativo y así evite la declaración de nulidad de sus resoluciones, dejando claras las fundamentaciones de los votos a favor, en contra o abstenciones”. Por lo que, el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la petición razonada por parte del ente de control, resolvió iniciar el procedimiento administrativo de revisión de acuerdo a lo establecido en los

artículos 33, 132 y 183 del Código Orgánico Administrativo, en observación de las garantías básicas del debido proceso y derecho a la defensa, mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, asimismo en la resolución antes citada se *“otorgó el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”*. De igual manera, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió : *“Aperturar, un periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las Organizaciones Políticas, conforme la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M, de 30 julio de 2020, que señaló: “RAZÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió: “Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”; notificada el domingo 19 de julio de 2020. Siento por tal que, hasta las 24h00 del día miércoles 29 de julio de 2020, fecha en la que ha culminado el plazo de diez días establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se han receptado las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones de las siguientes organizaciones políticas: Movimiento F. Compromiso Social, lista 5; Movimiento Justicia Social, lista 11; Movimiento Podemos, lista 33; y, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; documentación que ha sido puesta en conocimiento de las áreas pertinentes para el trámite legal correspondiente”*.

Mediante sentencia de 14 de agosto de 2020, emitida dentro de la causa Nro. 46-2020-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: *“PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia. SEGUNDO.- Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto de 2020 y declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020. TERCERO.- Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE- 1-19-7-2020”*. (Énfasis agregado); por lo que, al ser una sentencia de última instancia en materia electoral, al Consejo Nacional Electoral le corresponde dar cumplimiento a las sentencias y resoluciones que dicte el



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Tribunal Contencioso Electoral, órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral; de conformidad lo señala el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por lo que, el Consejo Nacional Electoral ha garantizado dentro del presente procedimiento administrativo de revisión en derecho y resguardo a los principios y garantías constitucionales y legales de presunción de inocencia, ejercicio legítimo a la defensa, y al debido proceso, de conformidad a lo establecido en los artículos 11, 61 numeral 8, 66 numerales 4 y 13, 109, 112, 226, 227 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los artículos 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral aplica un en base a la petición razonada por el ente de Control, es decir, la Contraloría General del Estado, en concordancia lo establecido en el Código Orgánico Administrativo en sus artículos 33, 132, 183 y 186.

Siendo el momento procesal oportuno, y toda vez que dentro del procedimiento administrativo de revisión se observa que se ha garantizado la tutela efectiva de los derechos a la defensa y al debido proceso, establecidos en los preceptos constitucionales 75 y 76 de la Norma Suprema, corresponde analizar las consideraciones y elementos probatorios que han sido enunciados y practicados:

En tanto que la tutela efectiva de conformidad a la sentencia constitucional Nro. 108-15-SEP-CC, Caso Nro. 0672-10-EP, implica que:

*“Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben en marcar sus actuaciones al debido proceso”.*

De igual manera, la sentencia constitucional Nro. 195-14-SEP-CC, Caso Nro. 1882-12-EP, señala que:

*“El debido proceso adquiere el carácter garantista, en tanto, otorga a las personas las facultades dotadas de seguridad para participar de manera adecuada y eficaz en los procedimientos judiciales y administrativos del Estado constitucional de derechos, a efectos de realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar prueba y rebatir los argumentos de las otras partes. En este sentido, el debido proceso cumple el papel de derecho instrumental puesto que se erige en el mecanismo de protección de otros derechos fundamentales a fin de otorgar seguridad, tutela,*

*protección para quien es o tiene la posibilidad de ser parte en un determinado proceso judicial o administrativo”.*

La sentencia constitucional Nro. 195-14-SEP-CC, Caso Nro. 1882-12-EP, indica que el debido proceso es:

*“Un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa: Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contray de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”.*

El Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia Nro. 048-2019-TCE que señala: *“El debido proceso constituye un principio orientador de las decisiones legislativas y judiciales y una garantía para que los ciudadanos no sean objeto de sanciones arbitrarias tal como prescribe el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo. El derecho a la defensa constituye un elemento esencial del debido proceso, particularmente porque implica que las autoridades judiciales deben garantizar a las partes en un proceso, durante todas sus etapas, su derecho a una defensa contradictoria a través del uso de los medios procesales adecuados para hacer prevalecer sus derechos e intereses”.*

Todo esto con la finalidad que permita que la instancia administrativa obtenga una resolución que goce de motivación lógica, razonada, y comprensible, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia Nro. 092-13-SEP-CC, Caso Nro. 538-11-EP, y que a su vez cumplan con los parámetros establecido por el Tribunal Contencioso Electoral en sus causas 82-2009-TCE y 55-2019-TCE, es decir sea clara, expresa, lógica, completa y legítima.

La Corte IDH en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, determina que el debido proceso constituye un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado de una decisión , específicamente sostiene: *“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden, penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar las garantías que aseguren, según el procedimiento que se trate, el derecho al debido proceso”.*

#### **4.1. Argumentos y descargos presentados por el Movimiento Justicia Social, Lista 11, el 28 de julio de 2020**

El señor Manuel Javier Castilla Fassio, en calidad de Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social Listas 11, en su escrito manifiesta:

**“(…) 1. Consideraciones previas**

**1.1.** El pleno del Consejo Nacional Electoral como órgano administrativo de la Función Electoral<sup>1</sup> **NO TIENE COMPETENCIA** para iniciar un “procedimiento de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió a varias organizaciones en el Registro Nacional Permanente”, tampoco para “solicitar pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones para abrir un período de prueba para justificar la validez de un acto administrativo electoral que ya ha causado estado” y mucho menos para “emitir medidas cautelares de suspensión de varias organizaciones políticas”.

**1.2.** La resolución del CNE a la que nos referimos, se fundamenta en la aplicación de varias disposiciones normativas que integran el Código Orgánico Administrativo -en adelante COA-, cuando el ámbito de aplicación de dicha norma son los órganos que ejercen función administrativa no especializada, es decir, órganos que ejercen función administrativa que no se someten a normas especiales como en el presente caso. La prevalencia de normas especiales se da justamente por cuanto es necesario respetar las características específicas o especialísimas que tienen ciertos actos y procedimientos, como en este caso lo es la materia electoral, siendo la única norma que pueda aplicarse para regular los procedimientos administrativos electorales y los actos administrativos especializados en materia electoral la Ley Orgánica Electoral y de Organización Políticas y no el Código Orgánico Administrativo.

**1.3.** El pleno del Consejo Nacional Electoral no tiene competencia para expedir “medidas cautelares” establecidas en el artículo 189 del COA en virtud del artículo 183 ibídem (inicio del procedimiento administrativo), por cuanto dicha expedición se produce en los procedimientos administrativos que están regulados en el COA (ordinario, sancionatorio, de ejecución coactiva y de responsabilidad extra contractual del Estado) y que son aplicados exclusivamente por los órganos que ejercen función administrativa no especializada.

**1.4.** Las actuaciones del CNE no pueden fundamentarse **JAMÁS** en disposiciones normativas establecidas en el COA que regulan situaciones ajenas a la administración especializada en materia electoral como las causales de extinción del acto administrativo (103 ibídem), la declaratoria de nulidad de oficio de un acto administrativo (106 ibídem) y la aplicación de figuras de la autotutela de la administración o la revisión y posterior derogatoria de actos administrativos (132 ibídem), para cual tampoco tiene competencia el pleno del Consejo Nacional Electoral, no habiéndose justamente

regulado procedimiento alguno para esta “autotutela” que mal pretende el CNE en ninguna disposición normativa de la LOEOP.

**1.5.** La resolución del CNE No. PLE-CNE-1-19-7-2020 se fundamenta en el informe No. DNAI-AI-0147-2020 aprobado por la Contraloría General del Estado, que se realiza en base al análisis del cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el informe No. DNA1-0053-2019, el mismo no tiene validez alguna por cuanto se produce en una extralimitación de las funciones del Contralor General del Estado al entrar a analizar la validez de un acto electoral y disponer que el órgano administrativo en materia electoral tome decisiones para las cuales no tiene competencia frente a un acto administrativo electoral que ha causado estado.

**1.6.** La Constitución de la República del Ecuador es clara en el artículo 226 al señalar que los órganos y autoridades del ejercen poder público estatal solo podrán ejercer sus competencias, funciones y atribuciones que están debidamente señaladas con anterioridad en la Constitución y en la ley, es decir, solo podrán hacer lo que esta determinado en dichas, entendiéndose como prohibido el realizar situaciones que no están consideradas en dichas normas. El artículo 16 y 279.7 de la LOEOP señalan claramente que ninguna autoridad extraña a la Función Electoral podrá intervenir en su funcionamiento.<sup>2</sup>

**1.7.** De igual manera, la resolución del CNE No. PLE-CNE-1-19-7-2020 se fundamenta en el “informe técnico jurídico” Nro. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ- CNE-2020 de fecha 17 de julio de 2020, emitido por los titulares de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos, el cual es realizado tratando de justificar un imposible jurídico que permita al pleno del Consejo Nacional Electoral expedir la mencionada resolución, estando fundamentada de manera incoherente e irracional (1) en normas que no se aplican en materia administrativa electoral como el COA como ya explicamos anteriormente; (2) en jurisprudencia constitucional que nada tienen que ver con el caso, ya que por ejemplo, la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 184-14- SEP-CC que regula los parámetros para el establecimiento de medidas cautelares son para la aplicación exclusiva por parte de la jurisdicción constitucional dentro del proceso de garantías jurisdiccionales; y (3) siendo eminentemente contradictoria al manifestar situaciones como:

“(…) En el informe DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, que recomendó al Pleno del Consejo Nacional Electoral considerar y vigilar la situación legal de las Organizaciones Políticas cuestionadas, **en ese sentido a la luz de la normativa electoral vigente no**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**existía causal de cancelación en la cual las organizaciones políticas se encontraran incurso y consecuentemente exista alguna circunstancia que altere su situación legal. Por lo que, este órgano electoral cumplió a cabalidad con lo recomendado por el ente de control en el mencionado informe. (...)** (El resaltado me pertenece).

**1.8.** Mediante resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-7-13-11-2017 de lunes 13 de octubre de 2017, se llegó a la conclusión de acoger el informe No. 142-DNOP-CNE-2017 de 6 de noviembre de 2017, emitido por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de ese entonces, en donde señalaban lo siguiente:

“Sobre la base de la revisión de la documentación presentada para el proceso de inscripción y el número de registros válidos obtenidos en el proceso de verificación de firmas, se concluye que el Movimiento Justicia Social, con ámbito de acción nacional cumple con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias e instructivos y especialmente todos los requisitos preceptuados en los artículos 305 al 308; artículos 313, 315, 316, 317, 322, 323, 327, 328, 333, 334, 343 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; en tal virtud, recomiendan la "INSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL"

**1.9.** Dicha decisión no fue objeto de recurso de impugnación o recurso contencioso electoral alguno, sobre la cual quedó en firme y causó estado, generando derechos subjetivos en favor de los sujetos políticos, no pudiendo revocarse dicho acto administrativo electoral ni en vía administrativa ni en vía jurisdiccional.

**1.10.** Esta situación es reconocida por el pleno del CNE, quien mediante informe jurídico No. 0008-DNAJCNE-2020 de fecha 19 de febrero de 2020 acogido mediante resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020 del 21 de febrero de 2020 que resuelve “mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente del Movimiento Justicia Social”, señala claramente en su página 28 que:

**“(..). VI. CONCLUSIÓN:**

En estricto cumplimiento a la recomendación de la Contraloría constante en el examen especial Nro. DNA 1-0053-2019 que

establece: "Realizarán acciones tendientes a considerar y vigilar la situación legal de los Movimientos Nacionales: (...) "Justicia Social", se puede evidenciar que los actos administrativos mediante los cuales se otorgó la personería jurídica al movimiento se encuentra en firme y han causado estado. (...)

**1.11.** El propio pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resoluciones PLE-CNE-5-2-1-2020, PLECNE-6-2-1-2020 emitidas el 2 de enero de 2020; y, PLE-CNE-6-21-2-2020, PLE-CNE-7-21-2-2020 del 21 de febrero de 2020; decidió "mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas" de varias organizaciones políticas entre ellas del Movimiento Compromiso Social acogiendo varios informes jurídicos: 0301- DNAJ-CNE-2019 y 0302-DNAJ-CNE-2019 de 27 de diciembre de 2019; y, 0009- DNAJ-CNE-2020 y 0008-DNAJCNE-2020 de 19 de febrero de 2020, con lo cual reconoce la validez del acto administrativo electoral contenido en la resolución PLE-CNE-7-13-11-2017 de lunes 13 de octubre de 2017, y ahora se contradice de manera inexplicable mediante resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 yéndose en contra de sus propios informes jurídicos.

**1.12.** El pleno del CNE está aplicando un procedimiento administrativo electoral INEXISTENTE para revisar un acto administrativo que ha causado estado. Es decir, se busca revisar la validez de la inscripción de nuestra organización política mediante un procedimiento forjado (inventado a última hora) al margen del ordenamiento jurídico, con lo cual se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, reconocido en los artículos 82 y 76 de la Constitución de la República, respectivamente.

**1.13.** Queremos ser claros en señalar que, las actuaciones del CNE se constituyen en una vulneración de derechos constitucionales de participación democrática, puesto que luego de 3 años se busca, a través de un acto administrativo emitido por el propio órgano administrativo electoral, revisar el procedimiento administrativo para registro e inscripción de una organización política, para luego revocar dicha resolución que concedió la personería jurídica electoral, en base a la intervención de un órgano ajeno a la función electoral que se extralimita en el ejercicio de sus funciones.

**2.** Elementos de descargo respecto de la validez del acto administrativo electoral contenido en la resolución No. PLE-CNE-7-13-11-2017 de lunes 13 de octubre de 2017, que acoge el informe No. 142-DNOP-CNE-2017, en donde se nos inscribió como movimiento político de carácter nacional en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas.



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

**2.1** La principal observación que arbitrariamente se realiza por parte de la Contraloría General del Estado, y que señalaría la presunta invalidez del acto administrativo electoral en el cual se nos concede la personería jurídica como movimiento de carácter nacional y se nos inscribe en el en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, es la falta del cumplimiento de requisitos legales establecidos en la LOEOP en su artículo 322 (vigente a la época de presentación de requisitos para inscripción puesto que no pueden exigimos requisitos establecidos en normas no vigente), el cual señalaba que:

“Art. 322.- Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político.”

**2.2.** El informe de Contraloría General del Estado que determina el incumplimiento de requisitos de nuestra parte para la inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas es el informe No. DNA1-0053-2019 cuyo cumplimiento de sus recomendaciones es observado mediante informe No. DNAI-AI-0147-2020. En dicho informe se señala que el requisito que no cumplimos para la inscripción son el mínimo de firmas válidas en el porcentaje del 1.5% del padrón nacional de ese entonces, indicando que existe un número de firmas que no son válidas, sin indicar el por que no lo son o en base a que se llega a dicha afirmación, puesto que lo único que se señala es que son los datos que se obtienen de la confrontación **“entre los datos del Informe Técnico de Verificación de Firmas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y los datos del equipo de auditoría”**.

**2.3.** Justamente en el informe Nro. DNA1-0053-2019 en su página 13

Informe Técnico de Verificación de Firmas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas						Resultados de la Verificación de Firmas obtenidos por Auditoría			
Cod.	Nombre organización política	Registro electoral	Requisito 1.5%	Movimiento	Firmas en blanco	Total Informe Técnico de firmas válidas (A)	Total registros sin errores (B)	Total (-) Registros con errores (A) - (B)	Cumple 1.5%
932	Movimiento Justicia Social	2014	174 169	127 141	8 321	175 482	9 153	169 279	No
811	Movimiento Pedagogía	2014	174 169	135 504	22 848	161 252	11 840	149 612	No
821	Movimiento Comarcas Rurales	2014	174 169	116 234	17 915	174 700	16 257	158 443	No
1182	Movimiento Libertades Plenas	2017	92 250	0	0	182 754	17 041	165 713	No

República  
Consejo  
Secretaría

- Movimiento Nacional "JUSTICIA SOCIAL" signado con código 932, de un total de 175 482 adherentes y adherentes permanentes válidos según el Informe Técnico se establecieron 154 registros con números de cédula incompleta, 5.841 registros cédulas no válidas, 2 registros repetidos, 76 registros de adherentes fallecidos a la fecha de presentación para la inscripción de la organización y 110 registros de adherentes menores a 16 años por lo que, del total presentado por la organización política, únicamente 169.279 fueron adherentes válidos, incumpliendo con el requisito mínimo para su inscripción del 1.5% del registro electoral del 2014.

se presentan los datos productos de la confrontación antes señalada, en donde se puede apreciar lo siguiente:

**2.4.** Según este cuadro contenido en el informe de Contraloría General del Estado, el 1.5% de firmas que se necesitan para la inscripción a la fecha equivalen a un número de 174.199. De las cuales, según el informe de Contraloría General del Estado el movimiento Justicia Social tiene alrededor de 167.141 firmas más un total de 8.321 firmas en blanco (no contrastables en bases de datos)<sup>3</sup> lo que da un total de 175.462 firmas.

**2.5.** Según los datos de auditoría emitidos por Contraloría General de ese último rubro se restan 6.163 firmas que son declaradas como **“total de registros sin requisitos”**, quedando un resultado de 169.279 firmas que estarían por debajo del 1.5% (174.199) lo cual implicaría el no cumplimiento del requisito legal. En este sentido, bajo el análisis de la Contraloría General del Estado mediante los “datos obtenidos por su informe de auditoría” se llega a la conclusión que nuestro Movimiento tiene alrededor de 169.279”, firmas declaradas como válidas por parte del órgano de control.

**2.6.** Ahora bien, el total de las firmas que han sido declaradas como válidas por parte de Contraloría General del Estado, corresponde a 16 entregas de registros los cuales están detallados en el informe técnico jurídico No. 142-DNOP-CNE-2017 de 6 de noviembre de 2017, en el punto 1.2. de dicho informe en donde consta la fecha de la última entrega el 10 de octubre de 2020. Las 16 entregas están detalladas de la siguiente manera en dicho informe jurídico (...)

**2.7.** Sin embargo, en su análisis la Contraloría General del Estado no toma en consideración una diecisieteava entrega de registros de firmas, con fecha 13 de octubre de 2017, en donde adjuntamos alrededor de 398.766 registros de las cuales solo fueron aprobadas 19.526 registro siendo declarados como válidas: De los cuales 1.471 registros corresponden a “adherentes no permanentes” y 18.055 registros corresponden a “adherentes permanentes”. Esta situación se encuentra detallado en el propio informe técnico jurídico No. 142-DNOP-CNE-2017 de 6 de noviembre de 2017, en la página 7, ya que incluso esto fue un requerimiento solicitado para subsanar el faltante de registros válidos (...)

En este sentido, en relación con el requisito de registro de adherentes, debemos señalar que el número requerido de adherentes para la inscripción del **Movimiento Justicia Social**, es de **174.199** registros válidos. Esta Organización Política como resultado del proceso de análisis documental y verificación de firmas, alcanzó **167.141** registros aceptados como firma y huella, y **8.321** registros en blanco (no contrastables), totalizando **175.462** registros válidos, con lo que supera el requisito del 1.5% del registro electoral nacional, utilizado en las Elecciones Seccionales 2014.

Por tratarse de un Movimiento Político se observó que el 10% del total de sus adherentes es decir, **15.740** registros sean adherentes permanentes; el Movimiento Justicia Social cuenta con **17.244** registros de adherentes permanentes aceptados como firma y huella, y **811** registros de adherentes permanentes aceptados como firma en blanco (no contrastables), totalizando **18.055** registros válidos de adherentes permanentes; con lo que, la organización política cumple con dicho porcentaje.

**2.8** *Bajo lo determinado por el propio informe jurídico No. 142-DNOP-CNE-2017 de 6 de noviembre de 2017, se señala claramente que se cumple con el requisito del 10 por ciento del total de adherentes permanentes, con lo que se ratifica el pleno cumplimiento del artículo 322 de la LOEOP. Al respecto se señala:*

**2.9.** *En conclusión, si tomamos en consideración las 19.526 firmas que no han sido contabilizadas o valoradas por Contraloría General del Estado en su famoso “informe de auditoría”, provenientes del análisis de nuestra última entrega de 398.766 registros; más las firmas que han sido “declaradas como válidas” por Contraloría General del Estado que son 169.279 firmas, suman un total de 188.805 firmas, con lo cual cumplimos claramente con el porcentaje del 1.5 de firmas del padrón electoral vigente al año 2014 que equivalían 174.199 firmas.*

**3. Advertencia sobre la potencial vulneración de derechos políticos que podrían ocasionar la implementación de la “recomendación” realizada por al Contraloría General del Estado.**

**3.1.** *El informe No. DNAI-AI-0147-2020 aprobado por la Contraloría General del Estado, que se realiza en base al análisis del cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el informe No. DNAI-0053-2019, a más de ser arbitrario por inconstitucional e ilegal al producirse de una extralimitación de funciones por parte del Contraloría, dispone un imposible jurídico que generaría graves vulneraciones de derechos constitucionales:*

***“(...) Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos", "Fuerza Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social", realizadas mediante resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016 de 18 de agosto de 2016, PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017, PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, PLE-CNE-39-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018, PLE-CNE-5-2-1-2020 y PLE-CNE-6-2-1-2020 de 2 de enero de 2020, PLE-CNE-6-21-2-2020 y PLE-CNE-7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020, a fin de que en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, consten únicamente las que al momento de su inscripción cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y, demás requisitos determinados, en la normativa que regula la inscripción de los mismos, lo que permitirá el cumplimiento de la recomendación del informe DNA1-0053-2019, emitido por la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia con aquello, depurarán el Registro de Organizaciones Políticas, eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente.” (El resaltado me pertenece).***

**3.2.** *Dicha situación se constituye en un imposible jurídico por cuanto no se puede implementar “el dejar sin efecto la inscripción y registro de una organización política”, cuyo acto administrativo que le otorgó dicha personería ha causado estado, salvo ÚNICAMENTE por las causales que están determinadas previamente en la LOEOP y EN LAS CUALES NO HEMOS INCURRIDO, conforme lo señaló el propio informe jurídico No. 0008-DNAJCNE-2020 de 19 de febrero de 2020 que fue acogido mediante resolución por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, señalado que:*



DIRECCIÓN NACIONAL  
DE ASESORÍA JURÍDICA

Por otro lado del análisis realizado se puede evidenciar que el Movimiento Justicia Social, lista 11, no se encuentra incurso en ninguna de las causales determinadas en el Código de la Democracia (Art. 327), para ser eliminados o cancelados del Registro Permanente de las Organizaciones Políticas; cabe mencionar y considerar además, al artículo 164, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, que dispone agregar la Disposición General Décima Tercera, la cual establece que los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.

**3.3.** El propio informe jurídico señala que proceder de manera contraria, sería vulnerar la garantía del debido proceso reconocida en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, que señala claramente que no se puede aplicar una sanción o un efecto jurídico por una infracción o circunstancia que no está previamente detallada en una norma legal y sin seguir un procedimiento previo en el que se garantice el derecho a la defensa y otras garantías del derecho al debido proceso.

**3.4.** Justamente por eso, el informe jurídico del CNE al que nos referimos en cumplimiento a las primeras observaciones de Contraloría General del Estado recogidas en informe No. No. DNA1-0053-2019, es acogido mediante resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020 del 21 de febrero de 2020 que resuelve “mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente del Movimiento Justicia Social”.

**3.5.** Este informe jurídico es tajante al señalar que se debe mantener la personería jurídica de nuestra organización política porque incluso cumplimos con otros requisitos como por ejemplo, haber obtenido en el último proceso de elecciones seccionales el 1.4 por ciento de votación nacional, el 1.8 por ciento de escaños para alcaldes y el 3.2 de escaños para concejales en varios cantones del país, siendo el primer proceso electoral que participamos. (...)

#### **4. Solicitud expresa**

En tal virtud, con la información que estamos proporcionado y en la base de nuestros argumentos jurídicos solicitamos de la manera más comedida solicitamos lo siguiente:

1. Se respete la resolución No. PLE-CNE-7-13-11-2017 de lunes 13 de octubre de 2017, que acoge el informe No. 142-DNOP-CNE-2017 de 6 de noviembre de 2017, la cual dispone la inscripción del Movimiento Justicia Social en el Registro Permanente de Organizaciones Jurídicas otorgándole personería jurídica.
2. De igual manera pedimos se respete el informe jurídico No. 0008-DNAJCNE- 2020 de fecha 19 de febrero de 2020 acogido mediante resolución Nro. PLE-CNE- 7-21-2-2020 del 21 de febrero de 2020 que resuelve “mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente del Movimiento Justicia Social”.
3. Solicitamos SE LEVANTE DE MANERA INMEDIATA la ilegítima por inconstitucional e ilegal suspensión del Movimiento Justicia Social, por cuanto esta suspensión lesiona gravemente nuestros derechos políticos y de participación democrática, ya que no podemos

*cumplir con lo dispuesto en el calendario electoral aprobado por el CNE en lo que se refiere a las elecciones primarias como requisito previo a la inscripción de candidaturas para el proceso electoral del año 2021.*

*Reiteramos que agotaremos las vías jurisdiccionales dentro del ordenamiento jurídico interno para posteriormente de ser necesario acudir a denunciar esta vulneración de derechos humanos a los órganos del sistema interamericano, por lo que copiamos esta misiva a varios organismos internacionales en materia de protección de derechos políticos y observación electoral (...)*”.

De lo manifestado por el señor Manuel Javier Castilla Fassio, como Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, Listas 11, cabe indicar que las actuaciones emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral tuvieron como sustento lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, el cual es aplicable para todos los organismos que conforman el sector público, conforme lo previsto en numeral 1 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, esto en vista de que la normativa electoral no prevé un procedimiento específico, razón por la cual se toma al Código Orgánico Administrativo como norma supletoria, por lo cual, previo a la toma de una decisión por parte del Consejo Nacional Electoral, se concedió al Movimiento Justicia Social, Lista 11, la posibilidad de presentar pruebas, alegatos y descargos, lo cual garantiza el ejercicio del derecho a la defensa y las garantías del debido proceso establecidas legalmente para salvaguardar los derechos de la organización política.

Es preciso tener presente que la recomendación número 1 del Informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, emitida por la Contraloría General del Estado, estableció que se deje sin efecto la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11, basándose en el cuestionamiento que se da a la personería jurídica de la mencionada organización política.

En base a lo manifestado, es preciso señalar que el Consejo Nacional Electoral, resolvió iniciar el procedimiento administrativo de revisión de acuerdo a lo establecido en los artículos 33, 132 y 183 del Código Orgánico Administrativo, en observación de las garantías básicas del debido proceso y derecho a la defensa y con fundamento en la petición razonada de la Contraloría General del Estado.

Criterio que fue ratificado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia de 14 de agosto de 2020, emitida, dentro de la causa Nro. 46-2020-TCE, resolvió: *“PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia. SEGUNDO.- Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

de 2020 y declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020. TERCERO.- Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE- 1-19-7-2020”.

En este sentido el Consejo Nacional Electoral garantizando el debido proceso y al amparo de lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, resolvió otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones.

Posterior a lo cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, resolvió aperturar un periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por la Organización Política Movimiento Justicia Social, Lista 11.

Es decir, queda comprobado que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia para resolver en instancia administrativa la situación del Movimiento Justicia Social, Lista 11, lo cual fue ratificado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

#### **4.2. Escrito de Contradicción de Prueba presentado por el Movimiento Justicia Social, lista 11.**

El señor Santiago Esteban Machuca Lozano, en calidad de abogado Patrocinador del Movimiento Justicia Social Listas 11, en su escrito de contradicción de prueba, manifiesta:

*“(...) PRIMERO: VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA. –*

*En el oficio antes aludido se me concede un plazo de 48 horas para pronunciarme sobre la prueba evacuada durante los 30 días plazo, período que fue abierto mediante resolución No. PLE-CNE-6-11-8-2020 de 11 de agosto de 2020.*

*Si bien se hace mención al principio de contradicción (y por eso se me notifica), ustedes deben conocer que el mismo también guarda relación con lo que se conoce en doctrina como el principio de “igualdad de armas”, que en este caso está relacionado con la posibilidad de contar con los medios adecuados para ejercer mi defensa reconocidos en el literal b) de la Constitución de la República, en adelante CRE.*

*Ustedes vulneran dicha garantía del derecho a la defensa por cuanto me conceden a penas 48 horas para pronunciarme de todo lo actuado por la administración durante 30 días.*

**SEGUNDO: DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE SIGUE PARA HACER EFECTIVO LOS MECANISMOS DE AUTOTUTELA DE LA ADMINISTRACIÓN. –**

*Si bien la sentencia de última instancia emitida dentro de la causa No. 0046-2020- TCE, valida la aplicación del Código Orgánico Administrativo -en adelante COA- como norma supletoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas en procedimientos administrativos electorales y actos administrativos electorales, la administración electoral debe definir si en el presente caso está realizando un procedimiento administrativo de revisión de oficio o un procedimiento de revocatoria de actos favorables en el ejercicio de su auto tutela.*

*El procedimiento de revisión de oficio contenido en el artículo 132 del COA se aplica exclusivamente para determinar un vicio de nulidad y declarar su nulidad, los vicios de nulidad tienen que referirse a las causales de nulidad que tienen que estar previamente señaladas por disposiciones de derecho positivo. La administración electoral hasta el día de hoy no ha indicado, cual es el aparente vicio o causal de nulidad por el que revisa de oficio el acto administrativo contenido en la resolución No. PLE-CNE-7-13-11- 2017 de lunes 13 de octubre de 2017, que acoge el informe No. 142-DNOP-CNE-2017 de 6 de noviembre de 2017, la cual dispone la inscripción del Movimiento Justicia Social en el Registro Permanente de Organizaciones Jurídicas otorgándole personería jurídica.*

*El procedimiento que inicia la administración electoral se da para revisar el presunto incumplimiento de un requisito legal por orden de la Contraloría General del Estado (mínimo de firmas válidas de adhesiones), lo cual no es causal de nulidad, si no de revocatoria, por cuanto dicho acto lesionaría el interés público o el ordenamiento jurídico en los términos de los artículos 115, 116 y 117 del COA, debiendo previamente acudir a la acción de lesividad.*

**TERCERO: SOBRE LO ACTUADO EN VIRTUD DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-6-11-8-2020 DE 11 DE AGOSTO DE 2020.-**

*En la resolución antes aludida en donde se abre el plazo a prueba, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone en su artículo 3 lo siguiente:*

*“Remitir por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral atento memorando con el fin de que la Coordinación*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales remitan el Listado de ciudadanos registrados en los formularios de adhesión de la Organización Política con estado aceptado (es decir adherentes o adherentes permanentes de una Organización Política) que pertenezcan a los registros que la Contraloría General del Estado indica como inconsistentes”.

De la documentación enviada mediante el link de descarga <https://we.tl/t-watMA9p1td> contenido en el oficio No. CNE-SG-2020-1373-Of, no se puede evidenciar (entre toda la información que se envía) un informe concluyente de dichas dependencias del Consejo Nacional Electoral en donde se señale con claridad si lo manifestado por Contraloría General del Estado es verídico o no es verídico, de forma total o parcialmente y en qué porcentaje. Más todavía se puede apreciar:

3.1 No se han pronunciado a lo manifestado por el Movimiento Justicia Social en su escrito presentado dentro de los 10 días plazo que se otorgaron a las organizaciones políticas dentro de la resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, respecto de la totalidad de firmas válidas de adherente con las que cuenta el movimiento y que fueron aportadas en 17 entregas que se realizaron dentro del procedimiento de otorgamiento de la personería jurídica, en donde claramente se señala que Contraloría General del Estado no está tomando en cuenta la entrega 17, con lo cual así se invaliden el total de firmas objetas por Contraloría, el Movimiento Justicia Social Listas 11 cumple de sobra con el requisito mínimo legal de firmas válidas.

En tal virtud, nos ratificamos y pedimos que se pronuncien en base a los argumentos de descargo presentados en nuestro escrito de fecha 28 de julio de 2020 entregado en el Consejo Nacional Electoral en la misma fecha a las 18h12.

3.2 Si bien este procedimiento administrativo se inicia de oficio por parte de pleno del Consejo Nacional Electoral, es producto de la insinuación a través de la petición razonada en los términos del artículo 186 del COA, que se hace por parte de la Contraloría General del Estado a través de los informes No. DNAI-AI-0147-2020 y No. DNAI-0053-2019, los cuales no tienen validez alguna por cuanto se produce en una extralimitación de las funciones del Contralor General del Estado al entrar a analizar la validez de un acto electoral y disponer que el órgano administrativo en materia electoral tome decisiones para las cuales no tiene competencia frente a un acto administrativo electoral que ha causado estado.

3.3 De igual manera, el Contralor General del Estado se ha negado a proporcionar la información que sustente sus aseveraciones respecto de la invalidez de firmas, indicando que no cuenta con dicha información o simplemente negándose a entregarlas. Dicha negativa deja sin sustento sus aseveraciones ya que no demuestra en que consiste las inconsistencias entregadas. Al haberse iniciado el procedimiento administrativo de oficio, pero por insinuación a través de petición razonada le corresponde a la Contraloría General del Estado proporcionar todos los sustentos de lo manifestado, no pudiendo en tal virtud el Consejo Nacional Electoral pronunciarse si no cuenta con todos los argumentos que validen los manifestado por dicho órgano de control.

3.4 El “NFORME TÉCNICO CNE-CNSPTIE-0909-2020-JM”, no señala cual es el universo de firmas frente al cual realiza el análisis, y las conclusiones determinantes que indiquen que decisión se debe tomar al respecto de lo manifestado por Contraloría General del Estado, siendo las propias dependencias de la Consejo Nacional Electoral que no han podido verificar lo alegado por Contraloría.

CUARTO: PETICIÓN. –

Por todas las consideraciones antes manifestadas pedimos:

4.1 Se consideren estos argumentos y se resuelva en base a los argumentos vertidos como nuestros descargos que fueron presentados en escrito de fecha 28 de julio de 2020 entregado en el Consejo Nacional Electoral en la misma fecha a las 18h12.

4.2 Se proceda a confirmar la presunción de validez del acto administrativo contenido en la resolución No. PLE-CNE-7-13-11-2017 de lunes 13 de octubre de 2017, que acoge el informe No. 142-DNOP-CNE-2017 de 6 de noviembre de 2017, la cual dispone la inscripción del Movimiento Justicia Social en el Registro Permanente de Organizaciones Jurídicas otorgándole personería jurídica, esto en concordancia con el informe jurídico No. 0008-DNAJCNE-2020 de fecha 19 de febrero de 2020 acogido mediante resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020 del 21 de febrero de 2020 que resuelve “mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente del Movimiento Justicia Social” (...);

Que de la conclusión del informe, se desprende: “El Consejo Nacional Electoral aplicó el procedimiento administrativo en base a la petición razonada por el ente de Control, es decir la Contraloría General del Estado, al amparo de lo establecido en los artículos 33, 132, 183, 186, 193, 196 y 202 del Código Orgánico Administrativo.

Se ha verificado que dentro del presente Procedimiento Administrativo de Revisión se observaron los principios, derechos y



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

garantías constitucionales y legales de presunción de inocencia, ejercicio legítimo a la defensa, regla de contradicción y al debido proceso, conforme lo establecen los artículos 11, 61 numeral 8, 66 numerales 4 y 13, 109, 112, 226, 227 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los artículos 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Siendo el momento procesal oportuno para resolver el mismo, y en virtud de la práctica de la prueba ordenada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-8-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y toda vez que mediante oficio Nro. CNE-PRE-2020-0587-Of, de 07 de septiembre de 2020, dirigido al Ente de Control, se indicó que: "Toda vez que las áreas técnicas han manifestado que no tienen la información ni física ni electrónica del listado singularizado de los adherentes o adherentes permanentes (registros) que la Contraloría General del Estado los ha identificado como inconsistentes de los Movimientos Nacionales: "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9" y, "Justicia Social, Lista 11", el señor Secretario General cumplió con la Disposición del Pleno del Consejo Nacional Electoral, esto es, oficiar a usted solicitándole la información descrita con los siguientes documentos:

- a. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1183-Of, de fecha 19 de agosto del 2020
- b. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1182-Of, de fecha 19 de agosto del 2020
- c. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1181-Of, de fecha 19 de agosto del 2020
- d. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1180-Of, de fecha 19 de agosto del 2020

Ante lo cual se han recibido las siguientes respuestas emitidas por parte del señor Secretario General de la Contraloría General del Estado: OFICIO No. EMS-053-CG-2020, OFICIO No. EMS-054-CG-2020, OFICIO No. EMS-055-CG-2020, y, OFICIO No. EMS-056-CG-2020, todos fechados con 26 de agosto del 2020, y recibidos en el correo electrónico de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con fecha 31 de agosto de 2020, a las 20h04".

La Contraloría remite el oficio Nro. EMS-062-CG-2020, de 08 de septiembre de 2020, suscrito por el señor Contralor General del Estado, Subrogante, con carácter de reserva de ley, del cual se indica que: "(...) Con este antecedente en relación al oficio Nro. CNE-PRE-2020-0587-OF de 07 que: de septiembre de 2020, recibido en esta fecha señalo a usted lo siguiente:

*Sin perjuicio de lo indicado y considerado que se encuentra en curso un proceso administrativo de determinación de responsabilidades, resultante del incumplimiento de las recomendaciones de los informes generales DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, aprobados por este organismos técnico de control, que deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio conforme lo dispone el artículo 92 de Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, traslado al Consejo Nacional Electoral con la correspondiente RESERVA DE LEY los archivos digitales que contiene el detalle de las inconsistencias encontradas en los registros de adherentes de los cuatro movimientos políticos antes mencionados, a los que no se debió inscribir en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas por no haber alcanzado un número de registros de adherentes válidos equivalente al 1.5% del registro electoral utilizado en el último proceso electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República, y en el artículo 322 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Esta información se hace constar en el CD adjunto”.*

*Ante lo manifestado, el Consejo Nacional Electoral en observancia a lo establecido en el artículo 193 del Código Orgánico Administrativo, que determina: “Finalidad de la prueba.- En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia”.*

*Con la reserva legal del caso, en cumplimiento del memorando Nro. CNE-PRE-2020-0594-M, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales elabora el Informe Técnico Nro. CNE-CNSPTIE-0909-2020-JM, con la finalidad de cruzar dicha información con lo almacenado en la base de datos del sistema de verificación de firmas del Consejo Nacional Electoral y aportar elementos de convicción, suficientes, necesarios, razonables a la Autoridad Administrativa, particular que es indispensable dentro del acervo probatorio capaz de demostrar las aseveraciones encontradas por la Contraloría General del Estado en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respectivamente, elementos que no deben ser solo precisos, persuasivos, claros, expresos, lógicos y completos, sino que han sido pedidos, ordenados, practicados e incorporados de manera oportuna dentro del proceso administrativo de revisión, por lo que revisten de validez y legitimidad.*

*El citado informe técnico que consta de fojas 63 a 67, en el cual e indica que su objetivo es “Generar y presentar el cruce de la*



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

información entregada por la Contraloría General del Estado y las bases de datos que reposan en el Consejo Nacional Electoral”.

En su numeral 5 denominado desarrollo, se determina que: “La información recibida en CD por parte de la Contraloría General del Estado (CGE), con archivos en formato Excel, entregada a esta Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos mediante memorando Nro. CNE-PRE-2020-0594-M y en referencia al Oficio No. EMS-062-CG-2020 de la Contraloría General del Estado; fue cargada en tablas temporales en una base de datos institucional con la finalidad de cruzar dicha información con lo almacenado en la base de datos del sistema de verificación de firmas, controlcapcne2013; de esta manera se contrastó que efectivamente los registros proporcionados por la CGE, y sus características, es decir, número de cédula y estado de afiliación, sea exactamente la misma información que consta actualmente en la base de datos controlcapcne2013, a continuación los resultados de dicha comparación: (...)”

**Movimiento Justicia Social**

Criterio	Información CGE				Información CNE			
	ACEPTADO COMO FIRMA EN BLANCO	ACEPTADO COMO BUENA	FIRMA ACEPTADA	TOTAL	ACEPTADO COMO FIRMA EN BLANCO	ACEPTADO COMO BUENA	FIRMA ACEPTADA	TOTAL
Costura Espinadora	17		137	154	17		137	154
Industria Textil	5.839	2		5.841	5.839	2		5.841
Calzado	5		71	76	5		71	76
Mayor 18 Años	5		105	110	5		105	110
Empleado			4	4			4	4
TOTAL GENERAL	144	2	317	463	144	2	317	463

**Fuente:** Informe Técnico Nro. CNE-CNSPTIE-0909-2020-JM, de 10 de septiembre de 2020, elaborado por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electoral.

Conforme se puede evidenciar en el informe citado, la comparación realizada entre la información remitida por la Contraloría General del Estado y la que consta en la base de datos del Consejo Nacional Electoral coincide, dejando en evidencia que existen inconsistencias en 6.185 firmas.

En el presente procedimiento administrativo de revisión, se ha comprobado que mediante el cruce de **la información aportada por la Contraloría General del Estado, con la almacenada en la base de datos del sistema de verificación de firmas del Consejo Nacional Electoral**, llevan a la autoridad administrativa a la plena convicción, suficiente, necesaria y razonables a corroborar lo manifestado por el ente de control, es decir, la Contraloría General del Estado en los Exámenes Especiales Nro. DNAI-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respectivamente.

La información remitida por la Coordinación Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología Informática Electorales, permite evidenciar que de la totalidad de firmas que fueron validadas para la aprobación de la inscripción de la organización política (175.462), 6.185 firmas presentaban inconsistencias, razón por la cual no debieron ser tomadas en cuenta, dejando un total de 169.277 firmas válidas; cantidad que no era suficiente para que la organización política Justicia Social pueda ser inscrita, puesto que no cumplía con el requisito del 1.5% del registro electoral 2014, el mismo que era de 174.199.”;

Que con informe No. 0037-DNAJ-CNE-2020 de 15 de septiembre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNAJ-2020-0659-M de 15 de septiembre de 2020, da a conocer: Por los antecedentes expuestos, y en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 8 y 9 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 11 y 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y con lo establecido en los artículo 33, 132 y 183 del Código Orgánico Administrativo, facultan al Consejo Nacional Electoral, para que **en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado**, iniciar



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

el procedimiento administrativo de revisión, hecho ratificado en la Sentencia 046-2020-TCE, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual declara la validez del mismo. En tal virtud, siendo obligación de la Administración Pública la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, toda vez que el proceso administrativo de revisión ha garantizado el debido proceso; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consideración al análisis del presente procedimiento administrativo de revisión, lo siguiente:

**Dejar sin efecto** la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de octubre de 2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, toda vez que mediante el acervo probatorio, y al contrastar los hechos, el Consejo Nacional Electoral, logra evidenciar la conexidad necesaria entre los antecedentes fácticos y la normativa, aportados por la Contraloría General del Estado, mediante el cruce de información aplicado por las Unidades Administrativas, se ha comprobado de manera clara, expresa lógica y completa, que de los 175.462 registros 6.185 presentaban inconsistencias, razón por la cual no debieron ser tomadas en cuenta, dejando un total de 169.277 firmas válidas, incumpliendo el requisito mínimo equivalente a por lo menos del (1.5%) uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción, es decir 174.199 correspondiente al año 2014. En tal virtud, estos actos administrativos no cumplen con los requisitos de validez, como determinó el ente de control, en los Exámenes Especiales Nro. DNAI-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respectivamente, por lo que puesto que incumplen lo establecido con el artículo 109 y 112 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia.

Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien con el proceso de depuración del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral del Movimiento Justicia Social, Lista 11, realizando la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes.

Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien

el procedimiento de designación de un liquidador para que proceda de conformidad establece la normativa legal vigente.

Notificar la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al Movimiento Justicia Social, Lista 11 y a la Contraloría General del Estado, a fin de que surtan los efectos jurídicos legales que correspondan.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la resolución Nro. **PLE-CNE-7-13-11-2017** de 13 de octubre de 2017 y la resolución Nro. **PLE-CNE-7-21-2-2020**, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, toda vez que mediante el acervo probatorio, y al contrastar los hechos, el Consejo Nacional Electoral, logra evidenciar la conexidad necesaria entre los antecedentes fácticos y la normativa, aportados por la Contraloría General del Estado, mediante el cruce de información aplicado por las Unidades Administrativas, se ha comprobado de manera clara, expresa lógica y completa, que de los 175.462 registros 6.185 presentaban inconsistencias, razón por la cual no debieron ser tomadas en cuenta, dejando un total de 169.277 firmas válidas, incumpliendo el requisito mínimo equivalente a por lo menos del (1.5%) uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción, es decir 174.199 correspondiente al año 2014. En tal virtud, estos actos administrativos no cumplen con los requisitos de validez, como determinó el ente de control, en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respectivamente, por lo que puesto que incumplen lo establecido con el artículo 109 y 112 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.-** Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien con el proceso de depuración del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral del Movimiento Justicia Social, Lista 11, realizando la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Artículo 3.-** Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien el procedimiento de designación de un liquidador para que proceda de conformidad con lo que establece la normativa legal vigente.

**Artículo 4.-** Notificar la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al Movimiento Justicia Social, Lista 11, y a la Contraloría General del Estado, a fin de que surtan los efectos jurídicos legales que correspondan.”.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la Contraloría General del Estado, al señor Manuel Javier Castilla Fassio, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, Lista 11, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los diez y seis días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-4-16-9-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”;*

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al*

debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral*”;

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones*”;
- Que el artículo 25 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)*”;
- Que el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público*”;
- Que el artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad*”;

- Que el artículo 307 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas*”;
- Que el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias*”;
- Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece*”;
- Que el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley*”;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”*;
- Que el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”*;
- Que el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Los partidos políticos adicionalmente, deberán acompañar las actas de constitución de un número de directivas provinciales que corresponda, al menos, a la mitad de las provincias del país, debiendo incluir a dos de las tres con mayor población, según el último censo nacional realizado a la fecha de la solicitud”*;
- Que el artículo 320 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional. Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma y huella dactilar, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación. Del total de afiliados y afiliadas únicamente el sesenta por ciento deberá provenir de las provincias de mayor población y el cuarenta por ciento, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes”*;
- Que el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción. El Estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá al menos: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del partido político. 2. Los derechos y deberes de*

los afiliados y las afiliadas, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del Estatuto. Será negada la solicitud de inscripción de un partido político cuyo estatuto contravenga las disposiciones de la Constitución y la presente Ley”;

Que el artículo 322 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.”;

Que el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 324 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones”;
- Que el artículo 330 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: 1. Determinar su propia organización y gobierno, al libre funcionamiento, así como también a obtener su personalidad jurídica, adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la ley. 2. Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular (...)”;
- Que el artículo 164, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. “Agrégase a continuación de la Disposición General Décima Tercera incorporada, la siguiente: “Disposición General Décima Tercera.- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”;
- Que el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Objeto.- Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.”;
- Que el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;
- Que el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”;

- Que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;*
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que el artículo 40 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Abstención de conductas abusivas del derecho. Las personas ejercerán con responsabilidad sus derechos, evitando conductas abusivas. Se entiende por conducta abusiva aquella que, fundada en un derecho, causa daño a terceros o al interés general. Las personas se abstendrán de emplear actuaciones dilatorias en los procedimientos administrativos; de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos; o formular afirmaciones temerarias u otras conductas contrarias al principio de buena fe”;*
- Que el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*
- Que el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad”;*
- Que el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento”;*

- Que el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...) El acto administrativo nulo no es convalidable”;*
- Que el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente”;*
- Que el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento”;*
- Que el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Reglas generales de convalidación. El acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la administración pública, en este sentido o por preclusión del derecho de impugnación. La convalidación se efectúa respecto del acto administrativo viciado íntegramente, por lo que no cabe la convalidación parcial. Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo. La convalidación produce efectos retroactivos desde la fecha en que se expidió el acto originalmente viciado”;*

- Que el artículo 111 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Improcedencia y anulación del acto administrativo con vicios subsanables. No procederá la convalidación y se declarará la nulidad del acto administrativo en el que se haya incurrido por vicios subsanables cuando: 1. Ha sido oportunamente impugnado en la vía judicial, sin que se haya convalidado previamente en la vía administrativa. 2. La subsanación del vicio sea legal o físicamente imposible. 3. El vicio haya tenido origen en las actuaciones de la persona interesada. 4. La subsanación cause perjuicios a terceros o al interés general. La nulidad del acto administrativo con vicios subsanables surte efectos únicamente desde la fecha de su declaración. El procedimiento administrativo nulo no es objeto de convalidación”;*
- Que el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Revisión de oficio.- Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento”;*
- Que el artículo 183 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia”;*
- Que el artículo 184 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Iniciativa propia.- La iniciativa propia es la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos objeto del procedimiento administrativo por parte del órgano que tiene la competencia de iniciarlo”;*
- Que el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Petición razonada.- La petición razonada es la propuesta de inicio del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciarlo y que tiene conocimiento de su objeto. La petición contendrá los mismos requisitos previstos para la orden superior. Sin embargo, el órgano a quien se dirige la petición podrá abstenerse de iniciar el procedimiento para lo cual comunicará expresamente y por escrito, los motivos de su decisión”;*



- Que el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Medidas cautelares.- El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes: 1. Secuestro. 2. Retención. 3. Prohibición de enajenar. 4. Clausura de establecimientos. 5. Suspensión de la actividad. 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes. 7. Desalojo de personas. 8. Limitaciones o restricciones de acceso. 9. Otras previstas en la ley. Las medidas contempladas en los numerales 14, 19 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, que requieren autorización judicial, únicamente pueden ser ordenadas por autoridad competente. La solicitud se presentará ante una o un juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas, emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción”;*
- Que el artículo 190 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Procedencia.- Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución”;*
- Que el artículo 191 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Modificación o revocatoria.- Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. La caducidad del procedimiento extingue la medida cautelar previamente adoptada”;*
- Que el artículo 192 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Notificación y ejecución de medidas cautelares.- El acto administrativo que suponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada se pueden ejecutar sin notificación previa”;*
- Que el artículo 193 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Finalidad de la prueba.- En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia”;*
- Que el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La*

*prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas. En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días”;*

- Que el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa”;*
- Que el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por: 1. El acto administrativo. 2. El silencio administrativo. 3. El desistimiento. 4. El abandono. 5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública. 6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas. 7. La terminación convencional”;*
- Que el artículo 202 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo. El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley”;*
- Que el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código”;*

- Que mediante Oficio Nro. 31168, de 14 de agosto de 2019, la Directora Nacional de Auditoría de Administración Central de la Contraloría General del Estado remite el Informe Nro. DNA1-0053-2019, sobre el *"Examen Especial a los sistemas informáticos, e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre 01 de febrero de 2013 y 31 de agosto de 2018"*;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2019-3109-M de 15 de agosto de 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral pone en conocimiento de la Presidenta el Informe Nro. DNA1-0053-2019 remitido por la Contraloría General del Estado;
- Que a través de memorando Nro. CNE-PRE-2019-0967-M de 19 de agosto de 2019, la señora Presidenta dispone el cumplimiento obligatorio de las recomendaciones correspondientes al Informe Nro. DNA1-0053-2019;
- Que mediante memorando Nro. CNE-PRE-2019-0980-M de 23 de agosto de 2019, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral dispone el cumplimiento obligatorio de las recomendaciones correspondientes al Informe Nro. DNA1-0053-2019;
- Que con memorando Nro. CNE-PRE-2019-0989-M de 26 de agosto de 2019, y en relación a las recomendaciones del Informe Nro. DNA1-0053-2019, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral dispone que: *"en el plazo de 15 días, contados a partir de la presente fecha, se remita un informe de las acciones que realizarán para el cumplimiento de dichas recomendaciones"*;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3351-M de 9 de septiembre de 2019, la Secretaría General sugiere que se incluya en el orden del día del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el conocimiento de las recomendaciones realizadas al Pleno del CNE por parte de la Contraloría General del Estado en los Informes Nro. DNA1-0036-2019, Nro. DNA1-0051-2019, Nro. DNA1-0053-2019;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2019-0095-M de 13 de septiembre de 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que en Sesión del Pleno de 12 de septiembre de 2019,

*“los Consejeros y Consejeras acuerdan que las áreas técnicas preparen un plan de acción para implementar las observaciones realizadas por la Contraloría General del Estado; con la participación de delegados de cada una de las Consejerías”;*

- Que con memorando Nro. CNE-PRE-2019-1042-M de 16 de septiembre de 2019, la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, remite la disposición del Pleno del Organismo, indicando que: *“las Coordinaciones y Direcciones Nacionales preparen un plan de acción para el cumplimiento de las observaciones realizadas por la Contraloría General del Estado, el cual deberá ser presentado ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo estipulado”;*
- Que mediante memorando CNE-CNTPP-2019-0855-M la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política pone en conocimiento de la presidencia del CNE el *“Informe de acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones del examen especial Nro. DNA1-0053-2019”;*
- Que mediante memorando Nro. CNE-CNGEP-2019-0876-M de 18 de octubre de 2019, la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación remite a la Secretaría General, los Informes de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones de los Exámenes Especiales DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019, DNA1-0053-2019; para posterior conocimiento y aprobación del Pleno del CNE;
- Que la Secretaría General, el 21 de octubre de 2019, socializa la notificación Nro. 000466, en la que se da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-17-19-10-2019, de 19 de octubre de 2019, donde se resuelve: *“Aprobar los informes de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, realizadas al Pleno del Organismo, en los exámenes especiales No. DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019 y DNA1-0053-2019”;*
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3443-M, de 28 de octubre de 2019, suscrito por el Abg. Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, remitió a la Dirección Jurídica el informe técnico sobre la recomendación Nro. 1 del Examen Especial Nro. DNA1-0053-2019;
- Que con fecha 24 de diciembre de 2019, a fin de dar cumplimiento al debido proceso determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el órgano electoral a través de Secretaría General procedió a notificar mediante oficio Nro. CNE-SG-2019-1036, al representante del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, con el Examen Especial de Contraloría Nro.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

DNA1-0053-2019, a fin de que presenten los descargos correspondientes, que consideren pertinentes.

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0383-M, de 18 de febrero de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral emite una certificación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en la que certifica lo siguiente: “(...) *hasta la presente fecha NO se ha receptado documento alguno en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, en respuesta al oficio No. CNE-SG-2019-0001036 de 24 de diciembre de 2019 con el cual se notificó con el contenido del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1961-M y del Informe No. DNA1-0053-2019.*”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resoluciones PLE-CNE-5-2-1-2020, PLE-CNE-6-2-1-2020 emitidas el 2 de enero de 2020; y, PLE-CNE-6-21-2-2020, PLE-CNE-7-21-2-2020 del 21 de febrero de 2020; decidió *"mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas"* de los Movimientos Nacionales "Podemos", "F. Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social", acogiendo los informes jurídicos 0301-DNAJ-CNE-2019 y 0302-DNAJ-CNE-2019 de 27 de diciembre de 2019; y, 0009-DNAJ-CNE-2020 y 0008-DNAJCNE-2020 de 19 de febrero de 2020, respectivamente;
- Que con oficio No. EMS-00167-DNAI-2020, de 18 de junio de 2020, el doctor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, Subrogante, da a conocer: *"Con el propósito de que se distribuya a las autoridades, servidores y personal del Consejo vinculados con las labores de control gubernamental, le comunico que el 18 de junio de 2020, fue aprobado el informe de examen especial DNAI-AI-0147-2020, "al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019" (...)*";
- Que el informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, respecto del Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe Nro. DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, en cuanto al resultado del seguimiento de la recomendación 1 se establece: *"De lo indicado, se determina que la recomendación 1 del informe DNA1-0053-2019 al 31 de diciembre de 2019, no se encuentra cumplida por cuanto, sobre la base de los informes jurídicos emitidos por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, los acogió y con los votos a favor de la*

*Presidenta y los dos Consejeros, en funciones del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019, aprobaron cuatro resoluciones que permitieron que las organizaciones políticas citadas continúen inscritas a pesar de no haber cumplido el requisito mínimo para el efecto; ocasionando, que se mantenga la inobservancia del tercer inciso del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, el inciso primera del artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia y demás normativa establecida para la inscripción de organizaciones políticas, situación que impidió que se cumpla la recomendación emitida por la Contraloría General del Estado”;*

Que así mismo dentro del informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, respecto del Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe Nro. DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, se realiza entre otras la siguiente recomendación, que establece: **“Al Pleno del Consejo Nacional Electoral** 1. Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos", "Fuerza Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social", realizadas mediante resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017, PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018, PLE-CNE-5-2-1-2020 y PLE-CNE-6-2-1-2020 de 2 de enero de 2020, PLE-CNE-6-21-2-2020 y PLE-CNE-7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020, a fin de que en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, consten únicamente las que al momento de su inscripción cumplieran con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y, demás requisitos determinados, en la normativa que regula la inscripción de los mismos, lo que permitirá el cumplimiento de la recomendación 1 del informe DNA1-0053-2019, emitido por la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia con aquello, depurarán el Registro de Organizaciones Políticas, eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente”;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0896-M de 25 de junio de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifica al Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos; Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política; y, al Director Nacional de Asesoría Jurídica, la Resolución PLE-CNE-1-24-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de miércoles 24 de junio de 2020, en la que se resolvió: **“Artículo Único.-** Remitir el informe del examen especial DNAI-AI-0147-2020, a las áreas técnicas – jurídicas, a fin de que se realice un análisis integral respecto a la procedencia de la